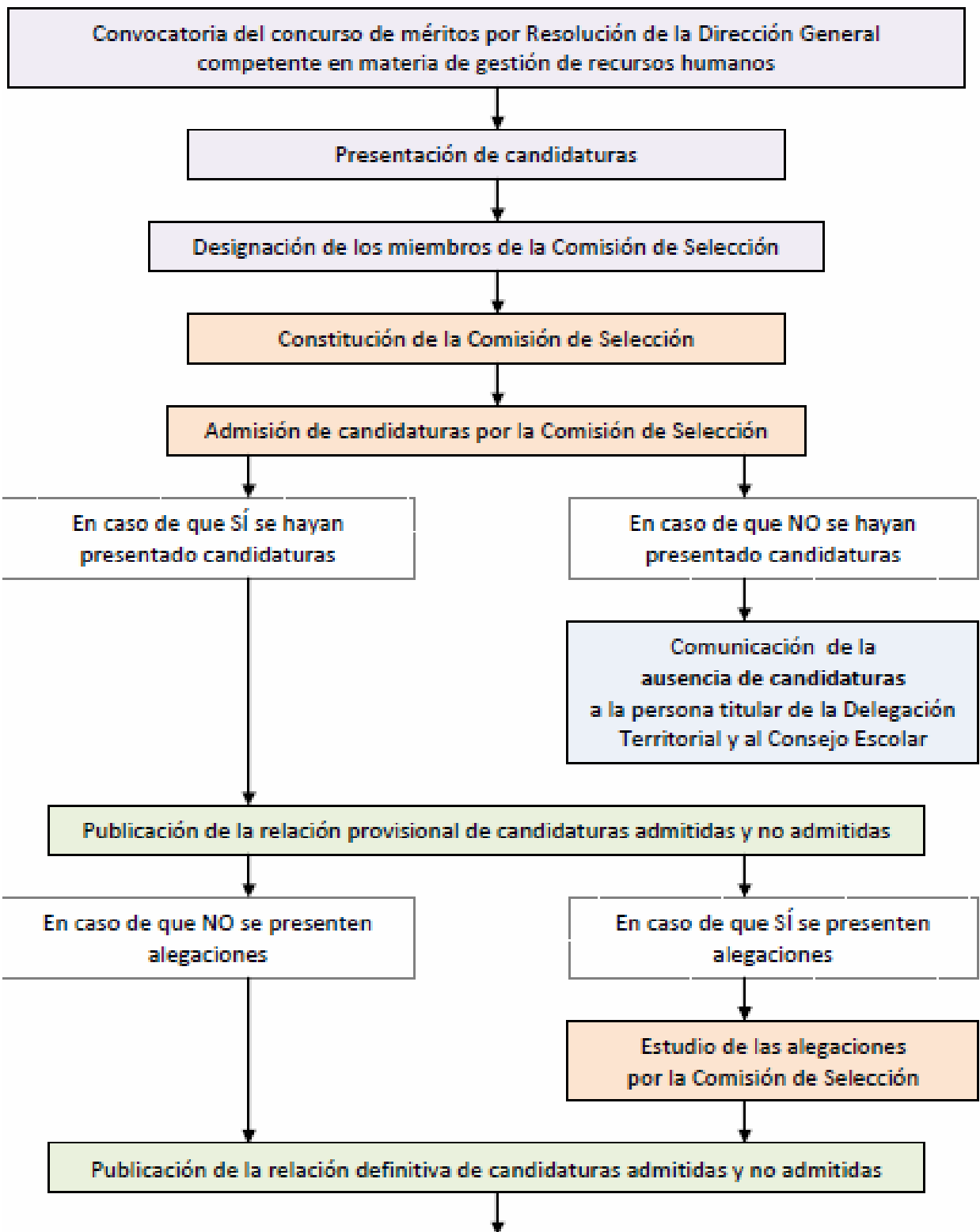


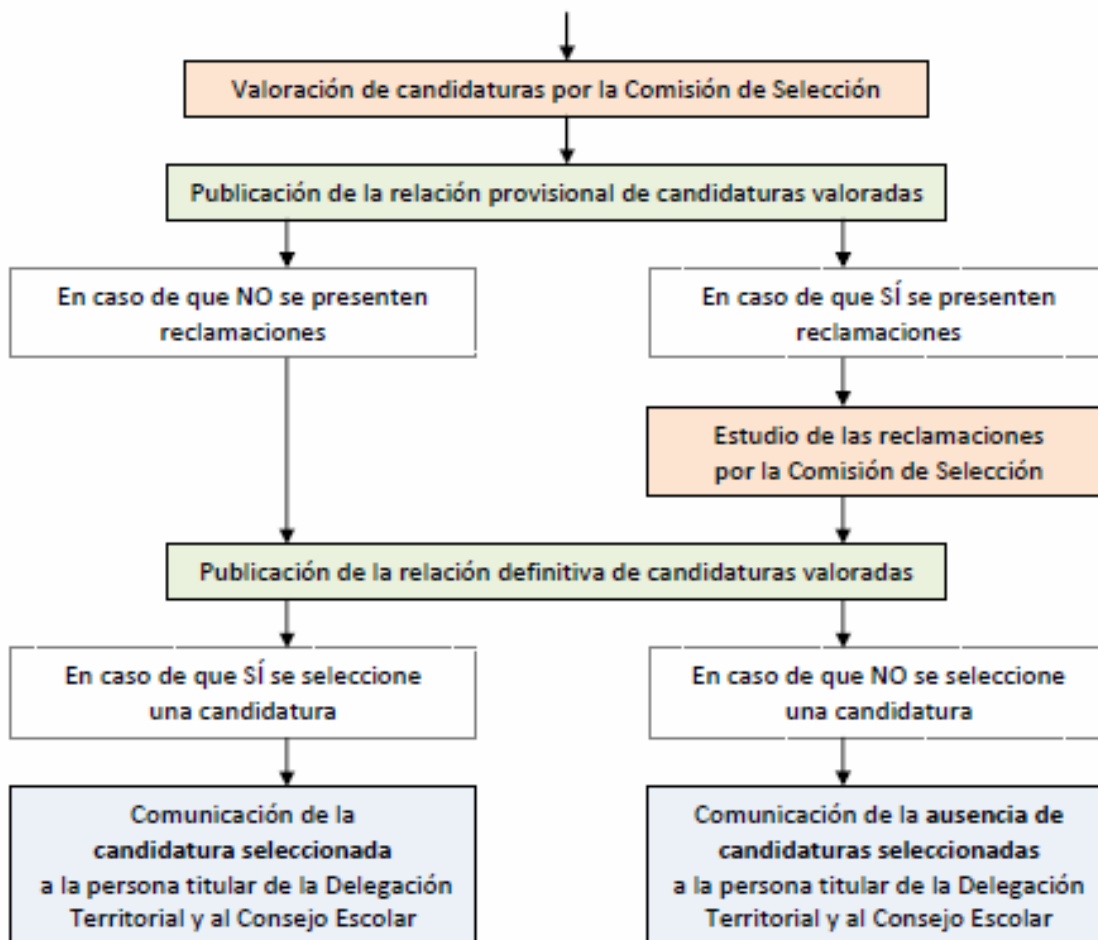
Indice

1. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE DIRECTORES Y DIRECTORAS DE CENTROS PÚBLICOS. TEMPORALIZACIÓN.	7
2. COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN. SITUACIONES EXCEPCIONALES.	12
2.1. Composición de la Comisión de Selección.	12
2.1.1. Centros que imparten enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial.	14
2.1.2. Institutos de educación secundaria, escuelas de arte, conservatorios elementales y profesionales de música, conservatorios profesionales de danza y escuelas oficiales de idiomas.	15
2.1.3. Conservatorios superiores de música y danza, escuelas superiores de arte dramático, centros de educación permanente, institutos provinciales de educación permanente.	16
2.1.4. Aspectos comunes a todo tipo de centros.	16
2.2. Designación de los miembros de la Comisión de Selección.	17
2.2.1. Designación de los representantes del profesorado en la Comisión de Selección.	18
2.2.2. Designación de los representantes en la Comisión de Selección del sector de padres y madres del alumnado, del sector del alumnado y del colectivo integrado por el personal de administración y servicios y el personal de atención educativa complementaria.	23
2.2.3. Situaciones problemáticas: sector de la Comisión de Selección sin representación o infrarrepresentado tras el procedimiento de designación.	31
2.2.4. Comunicación de los representantes de la comunidad educativa del centro docente designados como miembros de la Comisión de Selección.	32
2.3. Presidencia y Secretaría de la Comisión de Selección.	32
2.3.1. Secretaría de la Comisión de Selección en colegios con un solo maestro o maestra.	33
3. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES A LA DIRECCIÓN DE UN CENTRO. RECEPCIÓN Y CUSTODIA DE LAS MISMAS.	34
4. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN. REQUISITOS DE QUORUM.	36
5. CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.	38
5.1. Ausencia de candidaturas.	39

6. ADMISIÓN DE LAS CANDIDATURAS.	42
6.1. Verificación de presentación en plazo y con la documentación requerida.	42
6.2. Requisitos de los aspirantes.	44
6.2.1. Antigüedad de al menos cinco años como funcionario o funcionaria de carrera en la función pública docente.	46
6.2.2. Docencia directa como funcionario o funcionaria de carrera, durante un periodo de cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta. Situaciones problemáticas.	46
6.2.3. Servicios efectivos en un centro público en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria. Situaciones problemáticas.	47
6.2.4. Proyecto de dirección.	50
6.3. Publicación de la relación de candidaturas admitidas y no admitidas.	51
7. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD EDUCATIVA SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN A LA DIRECCIÓN DEL CENTRO.	52
8. VALORACIÓN DE LAS CANDIDATURAS.	54
8.1. Profesorado del propio centro: situaciones problemáticas.	55
8.2. Valoración del proyecto de dirección.	56
8.3. Valoración de méritos académicos.	59
8.4. Valoración de méritos profesionales.	61
8.5. Publicación de las candidaturas valoradas.	62
8.6. Propuesta, en su caso, de candidatura seleccionada.	63
9. RECUSACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN. ALEGACIONES, RECLAMACIONES Y RECURSOS AL PROCEDIMIENTO.	65
9.1. Recusación.	65
9.2. Alegaciones.	66
9.3. Reclamaciones.	67
9.4. Recursos.	68
10. DESISTIMIENTO Y RENUNCIA.	72

Orden de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, y se establece el baremo a aplicar en dicha selección (BOJA 03-04-2007).





FASE

Convocatoria del concurso de méritos

Designación de los miembros de la Comisión de Selección

Presentación de candidaturas

Constitución de la Comisión de Selección

En caso de que no se presenten candidaturas

PLAZO

Antes de finalizar el mes de noviembre mediante Resolución publicada en BOJA por la Dirección General competente en materia de gestión de recursos humanos.

Del 15 al 30 de enero.

Del 15 diciembre al 14 enero.

Antes del 10 de febrero.

En un plazo no superior a 5 días contados a partir de la constitución de la Comisión de selección, previo informe al Consejo Escolar, la Comisión comunicará esta circunstancia al titular de la Delegación.

Admisión de candidaturas	En un plazo de 10 días contados a partir de su constitución, la Comisión publicará en el tablón de anuncios del centro la relación de candidaturas admitidas y no admitidas, con indicación de los motivos de exclusión.
Alegaciones a la relación de candidaturas admitidas y no admitidas	Durante 10 días, contados desde la publicación en el tablón de anuncios del centro de la relación de candidaturas admitidas y no admitidas.
Las personas interesadas podrán completar, en su caso, la documentación que les sea requerida por la Comisión de Selección, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.	Durante 10 días, contados desde la publicación en el tablón de anuncios del centro de la relación de candidaturas admitidas y no admitidas.
Relación definitiva de admitidos y no admitidos	En el plazo máximo de 3 días desde la finalización del plazo establecido en el punto anterior.
Relación provisional de candidaturas valoradas	Antes del 30 de marzo.
Reclamaciones a las puntuaciones obtenidas en cada uno de los apartados	En el plazo máximo de 3 días contados desde el día siguiente a la publicación de la relación provisional de candidaturas valoradas.
Relación definitiva de candidaturas valoradas	Antes del 10 de abril.
Comunicación, en su caso, de que no se ha seleccionado ninguna candidatura, al titular de la Delegación, debiendo informar de ello al Consejo Escolar	Antes del 15 de abril.
Propuesta, en su caso, de la candidatura seleccionada, al titular de la Delegación, debiendo informar de ello al Consejo Escolar	Antes del 15 de abril.

Referencias de la normativa

Art. 2, apartados 1 y 2, de la Orden de 26-03-2007. Centros en los que se procederá a la selección de director o directora.

1. El titular de la Dirección General competente en materia de gestión de recursos humanos, mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía antes de la finalización del mes de noviembre de cada año, determinará los centros docentes que han de llevar a cabo el procedimiento regulado en la presente Orden, al producirse en ellos alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo.

2. Asimismo, en la Resolución a que se refiere el apartado 1 anterior, se procederá a la convocatoria del concurso de méritos para la selección y nombramiento del citado órgano de gobierno.

Art. 9.4 de la Orden de 26-03-2007. Presentación de candidaturas.

El plazo de presentación de solicitudes y de la documentación que debe acompañarlas será el comprendido entre el 15 de diciembre y el 14 de enero.

Art. 3.3 de la Orden de 26-03-2007. Comisión de Selección.

La designación de los miembros de la comisión de selección se llevará a cabo entre los días 15 y 30 de enero, en la forma que regulan los artículos 4 a 7 de la presente Orden.

Art. 7.1 de la Orden de 26-03-2007. Constitución y funcionamiento de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección se constituirá en cada centro docente, cuando proceda, con anterioridad al día 10 de febrero. De la sesión de constitución de la Comisión de Selección, así como de todas las reuniones que celebre la misma, se levantará acta por el secretario o secretaria de la misma.

Art. 10 de la Orden de 26-03-2007. Admisión de candidaturas.

1. La Comisión de Selección, en el plazo de diez días contados desde su constitución, publicará en el tablón de anuncios del centro la relación de candidaturas admitidas en la convocatoria del concurso de méritos para la selección de director o directora del centro, una vez verificado que han presentado la documentación y reúnen los requisitos establecidos para acceder a la dirección del mismo, así como la relación de las no admitidas, con indicación de los motivos de la exclusión.

2. Durante diez días, contados desde la publicación de la relación de candidaturas admitidas y no admitidas, éstas podrán presentar ante la Comisión de Selección las alegaciones que estimen convenientes. Asimismo, durante el mismo plazo, las personas interesadas podrán completar, en su caso, la documentación que les sea requerida, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La Comisión de Selección estudiará las alegaciones presentadas y publicará en el tablón de anuncios del centro, en el plazo máximo de tres días desde la finalización del plazo establecido en el apartado anterior, la relación definitiva de admitidos y no admitidos, indicando en el último caso el motivo de la exclusión.

4. La publicación en el tablón de anuncios del centro docente de las relaciones de admitidos y no admitidos a las que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo servirán de notificación a los interesados e interesadas y permanecerán expuestas, al menos, durante dos días.

Art. 11, apartados 3, 4, 5 y 6, de la Orden de 26-03-2007. Valoración de las candidaturas.

3. La Comisión de Selección dará publicidad en el tablón de anuncios del centro, antes del 30

de marzo, la relación provisional de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados, así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación.

4. Los candidatos y candidatas, en el plazo de tres días contados desde el día siguiente a la publicación de la relación a la que se refiere el apartado anterior, podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes a las puntuaciones obtenidas en cada uno de los apartados.

5. La Comisión de Selección estudiará y valorará las reclamaciones que, en su caso, se hayan presentado y publicará en el tablón de anuncios del centro, antes del 10 de abril, la relación definitiva de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación.

6. La publicación en el tablón de anuncios del centro docente de las relaciones de candidaturas a las que se refieren los apartados 3 y 5 de este artículo servirán de notificación a las personas interesadas y permanecerán expuestas, al menos, durante dos días.

Art. 12 de la Orden de 26-03-2007. Propuesta de la candidatura seleccionada.

1. La Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, seleccionará la candidatura que haya obtenido mayor puntuación total final y la propondrá al titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación a los efectos previstos en el artículo 12 del mencionado Decreto, debiendo informar de ello al Consejo Escolar del centro.

2. Si ninguna de las candidaturas hubiera obtenido la puntuación mínima exigida para el proyecto de dirección, la Comisión de Selección comunicará a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación que no se ha seleccionado ninguna candidatura, a los efectos previstos en el artículo 15 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, debiendo informar de ello al Consejo Escolar del centro.

3. Las Comisiones de Selección darán cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores de este artículo con anterioridad al 15 de abril.

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN

La composición de la Comisión de Selección está regulada en el art. 7 del Decreto 59/2007, según lo establecido en el capítulo IV del título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Integra representantes de la comunidad educativa del centro docente y de la Administración educativa:

a) Por la comunidad educativa del centro docente:

- Dos representantes de los padres y madres del alumnado.
- Dos representantes del alumnado.
- Una persona representante del colectivo integrado por el personal de administración y servicios y el personal de atención educativa complementaria.
- Representantes del profesorado en número igual a la suma de los representantes de los otros sectores de la Comunidad educativa que forman parte de la Comisión de Selección.

b) Por la Administración educativa, el inspector o inspectora de educación de referencia del centro docente, que presidirá la Comisión.

En el citado art. 7 del Decreto 59/2007 se establece que cuando algún sector de la comunidad educativa no tenga representación en el Consejo Escolar del centro docente según lo

establecido en la normativa vigente, dicho sector no estará representado en la Comisión de Selección.

Es importante aclarar que esta previsión se refiere a los casos en los que un determinado sector de la comunidad educativa no tiene representación en el Consejo Escolar porque así está determinado para ese tipo de centro (por ejemplo, no hay representantes de los padres y madres del alumnado en los conservatorios superiores de música y danza o en los centros de educación permanente, si bien en este último caso las referencias al Consejo Escolar deben entenderse al Consejo de Centro), y no a los casos en los que un sector de la comunidad educativa haya quedado sin representación en el Consejo Escolar por ausencia de candidaturas en el proceso de elección o por otras causas.

Centros que imparten enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial.

En estos centros el sector del alumnado no está representado en el Consejo Escolar, cuya composición regula el art. 49 de su Reglamento Orgánico, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio.

En consecuencia, la composición de la Comisión de Selección es la indicada en la Tabla

Por la Administración educativa	El inspector o inspectora de referencia del centro
Por la comunidad educativa del centro docente	3 representantes del profesorado
	2 representantes de los padres y madres del alumnado
	1 representante del PAS/PAEC

En los colegios de educación infantil y primaria que imparten primero y segundo de educación secundaria obligatoria existe representación de dicho alumnado en el Consejo Escolar. Sin embargo, no puede haber representación del alumnado en la Comisión de Selección, dado que el art. 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que el alumnado de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrá participar en la selección o el cese del director.

En el mismo sentido, en los colegios de primaria y en los colegios de educación infantil y primaria, el alumnado de quinto y sexto podrá tener representación en el Consejo Escolar del centro con voz y sin voto, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento de organización y funcionamiento de cada centro, tal y como recoge el art. 14.4 de la Orden de 7 de octubre de 2010, por la que se regula el desarrollo de los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los centros específicos de educación permanente de personas adultas, en desarrollo del art. 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Sin embargo, y por idénticos motivos a los expuestos en la situación anterior, este alumnado no formará parte de la Comisión de Selección.

Como caso singular, cabe citar el de los centros que imparten enseñanzas de educación infantil y/o primaria en los que solamente hay un maestro o maestra, que consecuentemente estará desempeñando el cargo de director o directora del centro, y pertenecerá al Consejo Escolar del mismo como miembro nato y no como representante del profesorado. En este tipo de centros, tampoco hay representación del alumnado en el Consejo Escolar. Normalmente, no cuentan con personal de administración y servicios. En consecuencia, la Comisión de Selección quedará formada, en lo que se refiere a los representantes de la comunidad educativa del centro docente, por dos padres o madres del alumnado y, en su caso, por un representante del PAS.

Institutos de educación secundaria, escuelas de arte, conservatorios elementales y profesionales de música, conservatorios profesionales de danza y escuelas oficiales de idiomas.

En estos centros tienen representación en el Consejo Escolar todos los sectores de la comunidad educativa a los que hace referencia el art. 7 del Decreto 59/2007.

En consecuencia, la composición de la Comisión de Selección es la indicada en la Tabla

Por la Administración educativa	El inspector o inspectora de referencia del centro
Por la comunidad educativa del centro docente	5 representantes del profesorado
	2 representantes de los padres y madres del alumnado
	2 representantes del alumnado
	1 representante del PAS/PAEC

Dado que el art. 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que el alumnado de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrá participar en la selección o el cese del director, deberá tenerse en cuenta esta limitación en la designación de los representantes del alumnado.

Aspectos comunes a todo tipo de centros.

En algún centro pudiera ocurrir que los sectores correspondientes al personal de administración y servicios y al de atención educativa complementaria no tuviesen representación en el Consejo Escolar porque el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza no esté vinculado como personal funcionario o laboral al mismo o al Ayuntamiento del municipio en cuyo término esté radicado el centro, y en consecuencia no reúna los requisitos necesarios para ser representante en el Consejo Escolar, tal y como establecen los reglamentos orgánicos de los distintos tipos de centros. En ese supuesto, no habría representante del PAS/PAEC en la Comisión de Selección, y el número de representantes del profesorado se vería minorado en uno.

Referencias normativas

Art. 59.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio (BOJA 16-07-2010). Elección de representantes del personal de administración y servicios.

La persona representante del personal de administración y servicios será elegida por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza, y esté vinculada como personal funcionario o laboral al mismo o al Ayuntamiento del municipio en cuyo término esté radicado el centro.

Art. 60.3 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio (BOJA 16-07-2010). Personal de atención educativa complementaria.

La persona representante del personal de atención educativa complementaria será elegida por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza, y esté vinculado al mismo o al Ayuntamiento del municipio donde esté radicado el centro como personal funcionario o laboral.

Art. 61.1 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio (BOJA 16-07-2010), art. 54.1 del Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música, aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre (BOJA 27-12-2011), art. 54.1 del Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales de Danza, aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre (BOJA 27-12-2011), art. 54.1 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte, aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre (BOJA 27-12-2011), art. 61.1 del Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas, aprobado por el Decreto 15/2012, de 7 de febrero (BOJA 20-02-2012). Elección de representantes del personal de administración y servicios.

La persona representante del personal de administración y servicios será elegida por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza y esté vinculado al mismo como personal funcionario o laboral.

Art. 62.3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio (BOJA 16-07-2010). Personal de atención educativa complementaria.

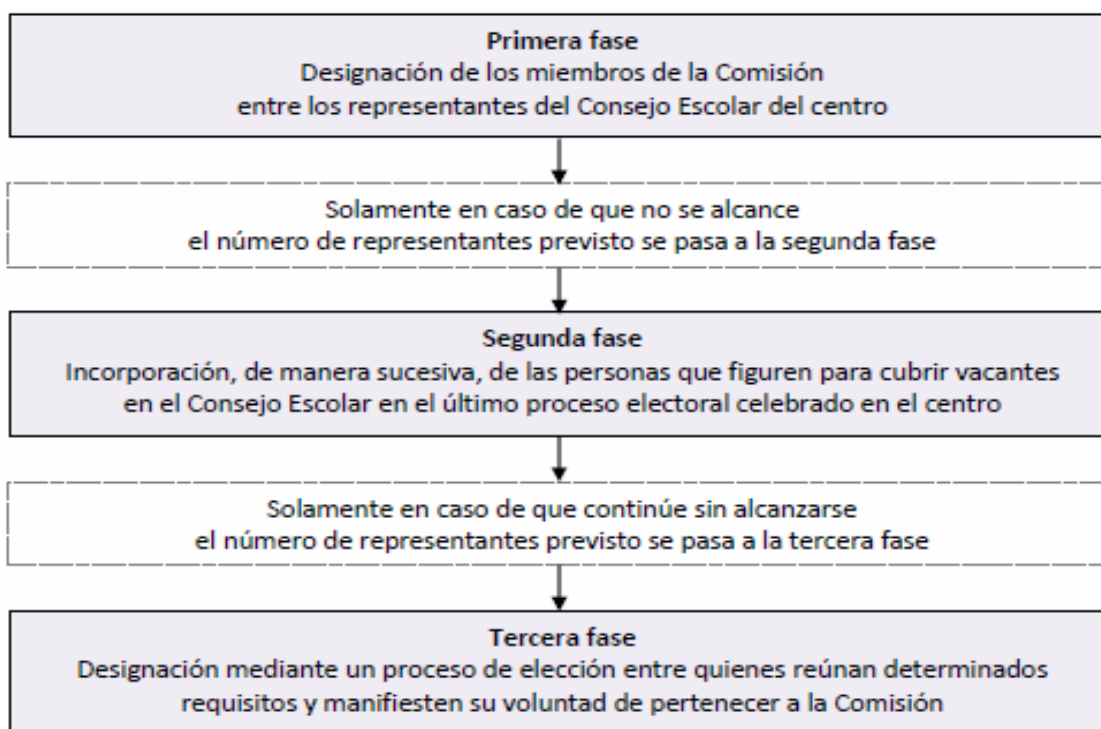
La persona representante del personal de atención educativa complementaria será elegida por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza y esté vinculado al mismo como personal estatutario o laboral.

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN

El procedimiento para la designación de los miembros de la Comisión de Selección representantes del centro educativo está regulado en el art. 8 del Decreto 59/2007 y en los artículos 4 a 6 de la Orden de 26 de marzo de 2007. Deberá llevarse a cabo entre los días 15 y 30 de enero.

Para cada uno de los sectores de la comunidad educativa con representación en la Comisión de Selección, la norma prevé un procedimiento que puede conllevar hasta tres fases, con el objeto de completar el número de representantes previstos para ese sector atendiendo al tipo de centro.

Dichas fases, que se desarrollarán posteriormente con detalle atendiendo a los diferentes sectores, son las siguientes:



Si tras la tercera fase continuase sin alcanzarse el número de representantes previsto en la Comisión para un determinado sector, el mismo quedará infrarrepresentado, sin que ello suponga modificación del número de representantes en la Comisión de Selección del resto de los sectores, que se mantendrá conforme a lo que corresponda en función del tipo de centro.

Designación de los representantes del profesorado en la Comisión de Selección.

El procedimiento de designación de los representantes del profesorado, con las tres fases anteriormente descritas, atendiendo a las particularidades propias de este sector, es el siguiente:

Primera fase: La designación de los representantes del profesorado en la Comisión de Selección se realizará entre los representantes de dicho sector en el Consejo Escolar. Los candidatos y candidatas a ejercer la dirección no podrán formar parte de la Comisión de Selección.

Para ello, se celebrará un Claustro extraordinario, cuyo único punto del orden del día será el referido acto de designación. Para la válida constitución de la sesión del Claustro será necesario un quórum de la mitad más uno de sus componentes. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria para veinticuatro horas después, no siendo preceptivo, en este caso, el quórum señalado anteriormente (art. 4.3 de la Orden de 26 de marzo de 2007).

Serán electores todos los miembros del Claustro de Profesores. En este sentido, conviene tener presente que el profesorado que comparte centros pertenece al Claustro del centro donde imparta más horas de docencia, salvo que haya optado por pertenecer a más de un Claustro con todos los derechos y obligaciones. El profesorado que esté realizando una sustitución, dado que es miembro del Claustro a todos los efectos, también es elector.

Serán elegibles los representantes del profesorado en el Consejo Escolar, excepto los que presenten su candidatura a ejercer la dirección, entendiéndose que los representantes del

profesorado son los que fueron elegidos como tales en el proceso electoral correspondiente y continúan desempeñando dicha representación, y no los miembros natos que lo son en virtud de su cargo (director/a, jefe/a de estudios y secretario/a). No es necesario que los representantes del profesorado en el Consejo Escolar manifiesten su voluntad de pertenecer a la Comisión de Selección, todos ellos son elegibles por el hecho de ser representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

No obstante, si alguno de los representantes del profesorado en el Consejo Escolar fuera conocedor de que concurre en su persona causa de abstención absolutamente indubitable respecto a alguna de las candidaturas, debería informar al Claustro previamente a la votación, para que esta circunstancia sea conocida por los electores al decidir su voto. Este aspecto es importante, pues si finalmente dicho representante resultase electo, deberá presentar su abstención en la sesión de constitución de la Comisión de Selección, que se conformará, en su caso, con un representante menos en este sector. En cualquier caso, las causas de abstención se atenderán estrictamente a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y nunca pueden ser un pretexto para que los representantes del profesorado eludan su posible elección para la Comisión de Selección.

No se pueden imponer previamente a la elección criterios de género, por ejemplo, si hay un único hombre entre los representantes del profesorado, designarlo como miembro de la Comisión por ser el único de ese sexo, pues podría darse la circunstancia de que no recibiese ningún voto al realizarse la elección.

Tampoco se puede imponer que los representantes del profesorado sean hombres porque entre los representantes de padres y madres haya solamente madres, ya que los diferentes sectores se eligen de manera independiente sin condicionar la designación en un sector por lo ocurrido en otro.

En el Claustro se constituirá una Mesa electoral, integrada por el director o directora del centro, que actuará como Presidente o Presidenta, el profesor o profesora de mayor antigüedad en el centro y el profesor o profesora de menor antigüedad en el mismo, que actuará como secretario o secretaria. Cuando coincidan varios profesores o profesoras de igual antigüedad en el centro, formarán parte de la Mesa electoral el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como representantes de este sector de la comunidad educativa forman parte de la Comisión de Selección. El profesorado del Claustro no puede abstenerse en las votaciones de este órgano, de acuerdo con el artículo 24.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El voto será directo, secreto y no delegable:

- Directo: la emisión del voto debe tener lugar dentro de la sesión y en el momento y lugar precisos en que la votación se lleve a cabo.
- Secreto: debe respetarse la privacidad en la emisión del voto, que tiene este carácter por tratarse de un procedimiento de elección de personas.
- No delegable: la delegación de voto en otra persona no es posible por la obligatoriedad de la presencia física en la sesión del miembro votante. En concreto, si un miembro del Claustro se encuentra en situación de licencia por enfermedad, puede acudir a la sesión a votar, como miembro del mismo que es, pero no puede dejar su voto a otra persona ni enviarlo por otros medios, pues la norma no lo prevé de forma expresa.

Finalizada la votación y realizado el recuento de votos, los representantes de la Comisión de Selección serán los que hubieran obtenido mayor número de votos de cada sexo, con objeto de hacer efectiva la participación paritaria de hombres y mujeres a que se refiere el artículo 7 del Decreto 59/2007. Así, en un centro en el que correspondiesen cinco representantes del profesorado en la Comisión de Selección, se designarían los dos hombres más votados, las dos mujeres más votadas y el hombre o mujer con mayor número de votos entre los restantes.

En el caso de que se produzca empate en la votación, la designación se dirimirá por sorteo, debiendo quedar este hecho y el resultado del mismo reflejados en el acta.

De la sesión del Claustro de Profesores se levantará la correspondiente acta, con indicación de los votos emitidos, el resultado de la votación y los profesores y profesoras designados para formar parte de la Comisión de Selección.

Segunda fase: Si no se hubiese completado el número de representantes del profesorado en la Comisión de Selección por tener el sector del profesorado en el Consejo Escolar una representación inferior al número de miembros de la Comisión de Selección por dicho sector, se incorporarán, sucesivamente, las personas que figuren para cubrir posibles vacantes en el acta de las últimas elecciones a Consejo Escolar celebradas en el centro.

El procedimiento de incorporación de las personas que figuren para cubrir posibles vacantes en el Consejo Escolar respetará el criterio de participación paritaria de hombres y mujeres a que se refiere el artículo 7 del Decreto 59/2007, de tal modo que, en caso de existir personas de ambos sexos en la relación ordenada de suplentes, se incorporará el primer suplente del sexo que corresponda para completar la representación.

Si no hubiera suplentes del sexo que corresponde completar, se incorporarán los suplentes del otro sexo, no procediéndose a realizar la elección que se describe en la fase tercera sin antes haber agotado el listado de posibles suplentes.

Tercera fase: Si, tras aplicar lo dispuesto en la segunda fase, no se hubiese completado el número de representantes del profesorado en la Comisión de Selección, serán designados por sufragio directo y secreto en la misma sesión de Claustro.

Sólo serán elegibles como representantes del profesorado en la Comisión de Selección los miembros del Claustro que así lo manifiesten antes de dicha votación y reúnan los requisitos para poder formar parte del Consejo Escolar del centro establecidos en la normativa vigente. Respecto a esto último, la Orden de 7 de octubre de 2010, por la que se regula el desarrollo de los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los centros específicos de educación permanente de personas adultas, en su artículo 12, apartado 2, establece que el profesorado sustituto no es elegible.

Previamente a esta votación tampoco se pueden imponer criterios de género, admitiendo solamente como elegibles miembros de un sexo determinado porque es el que queda por completar.

Cada elector hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como representantes falten por designar. Sobre la imposibilidad de abstención y las características del voto, deberá observarse lo recogido anteriormente en este mismo apartado.

Los representantes de la Comisión de Selección así elegidos serán los que hubieran obtenido mayor número de votos del sexo que corresponda teniendo en cuenta los miembros de la Comisión ya elegidos por ese sector.

Todo este proceso realizado en la sesión del Claustro de Profesores tendrá su correspondiente reflejo en acta, con indicación de los votos emitidos, el resultado de la votación y los profesores y profesoras designados para formar parte de la Comisión.

Designación de los representantes en la Comisión de Selección del sector de padres y madres del alumnado, del sector del alumnado y del colectivo integrado por el personal de administración y servicios y el personal de atención educativa complementaria.

El procedimiento de designación de los representantes de los restantes sectores, con las tres fases descritas en el inicio del apartado 2.2, y atendiendo a las particularidades propias de cada sector, es el siguiente:

Primera fase: La designación de los representantes de cada uno de los sectores en la Comisión de Selección se realizará entre los representantes de dicho sector en el Consejo Escolar.

Para ello, se celebrará un Consejo Escolar, que será convocado con carácter extraordinario, cuyo único punto del orden del día será la designación para la Comisión de Selección de los representantes de los padres y madres del alumnado, de los representantes del alumnado y del representante del colectivo integrado por el personal de administración y servicios y el personal de atención educativa complementaria, siempre que dichos sectores estén representados en el Consejo Escolar.

La votación se efectuará en urnas separadas para cada uno de los sectores en los que corresponda designar representación.

Seguidamente, los aspectos que son propios de cada sector se desarrollan de manera diferenciada:

Sector de padres y madres del alumnado
Para la designación de los miembros de la Comisión de Selección, serán electores y elegibles los representantes de dicho sector en el Consejo Escolar. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 59/2007, una de las personas representantes de los padres y madres del alumnado en la Comisión de Selección será, en su caso, la persona representante de la asociación de madres y padres del alumnado que forme parte del Consejo Escolar. Por tanto, si el Consejo Escolar cuenta con una persona designada como representante de la asociación de madres y padres en dicho órgano, únicamente se designará por elección a otra persona por este sector para la Comisión de Selección. En caso contrario, se designarán dos personas por elección. Para los puestos a cubrir por elección, no es necesario que los representantes del sector en el Consejo Escolar manifiesten previamente a la votación su voluntad de pertenecer a la Comisión de Selección, todos ellos son elegibles para la misma por el hecho de ser representantes en el Consejo Escolar. Tampoco se pueden imponer previamente a la votación criterios de género, ni imponer un determinado sexo porque la persona representante de la asociación de madres y padres del alumnado sea del contrario, ya que los criterios de paridad se aplican dentro de los representantes que se eligen en cada sector, y la persona representante de la asociación no se elige.
Sector del alumnado
Para la designación de los miembros de la Comisión de Selección, serán electores los representantes del alumnado en el Consejo Escolar. Serán elegibles los representantes del

alumnado en el Consejo Escolar solo a partir de 3º de educación secundaria obligatoria (en institutos de educación secundaria) o que cumplan el requisito de tener 14 años de edad (en conservatorios elementales y profesionales de música y conservatorios profesionales de danza). No es necesario que los representantes del alumnado en el Consejo Escolar que cumplen los requisitos para pertenecer a la Comisión de Selección manifiesten previamente a la votación su voluntad de ser designados para la misma, son elegibles por el hecho de ser representantes del alumnado en el Consejo Escolar y cumplir los requisitos citados.

Tampoco se pueden imponer previamente a la votación criterios de género, ya que éstos solamente se aplican dentro de los representantes que se eligen en cada sector, sin condicionar la designación en un sector por lo ocurrido en otro.

Colectivo integrado por el personal de administración y servicios y el personal de atención educativa complementaria

En los centros que solamente tengan en el Consejo Escolar un representante de este colectivo, sea del personal de administración y servicios o del personal de atención educativa complementaria, éste será, lógicamente, el representante en la Comisión.

Cuando hubiera dos representantes en el Consejo Escolar, uno del personal de administración y servicios y otro del personal de atención educativa complementaria, se efectuará una votación entre ellos, que se efectuará en urna separada, y en la que ambos serán electores y elegibles.

No es necesario que los representantes del personal de administración y servicios y del personal de atención educativa complementaria en el Consejo Escolar manifiesten previamente a la votación su voluntad de pertenecer a la Comisión de Selección, ambos son elegibles para la misma por el hecho de ser representantes en el Consejo Escolar.

Tampoco se pueden imponer previamente a la votación criterios de género, ya que éstos solamente se aplican dentro de los representantes que se eligen en cada sector, sin condicionar la designación en un sector por lo ocurrido en otro.

Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como representantes de este sector de la comunidad educativa tengan que ser elegidos para formar parte de la Comisión de Selección.

El voto será directo, secreto y no delegable, según lo mencionado en el apartado 2.2.1.

Finalizada la votación y realizado el recuento de votos, se procederá como sigue:

Sector de padres y madres del alumnado

Si correspondía elegir un único representante para la Comisión de Selección, por ser el otro la persona representante de la asociación de madres y padres del alumnado, será quien hubiera obtenido mayor número de votos, con independencia de su sexo.

Si correspondía elegir dos representantes para la Comisión de Selección, por no existir representante de la asociación de madres y padres del alumnado, serán los que hubieran obtenido mayor número de votos de cada sexo, con objeto de hacer efectiva la participación paritaria de hombres y mujeres a que se refiere el artículo 7 del Decreto

59/2007.

Sector del alumnado

Serán designados los que hubieran obtenido mayor número de votos de cada sexo, con objeto de hacer efectiva la participación paritaria de hombres y mujeres a que se refiere el artículo 7 del Decreto 59/2007

Colectivo integrado por el personal de administración y servicios y el personal de atención educativa complementaria

Se designará como representante para la Comisión de Selección a quien hubiera obtenido mayor número de votos, con independencia de su sexo.

En el caso de que se produzca empate en la votación, la designación se dirimirá por sorteo, debiendo quedar este hecho y el resultado del mismo reflejados en el acta.

De la sesión de Consejo Escolar se levantará la correspondiente acta, con indicación por cada uno de los sectores de la comunidad educativa de los votos emitidos, el resultado de la votación y los representantes designados para formar parte de la Comisión.

Segunda fase: Si no se hubiese completado el número de representantes de un sector en la Comisión de Selección por tener en el Consejo Escolar una representación inferior al número de miembros que le corresponden a dicho sector en la Comisión, se incorporarán, sucesivamente, las personas que figuren para cubrir posibles vacantes en el acta de las últimas elecciones a Consejo Escolar celebradas en el centro.

Al proceder a dicha incorporación, se atenderá en cada sector a los aspectos que son propios del mismo:

Sector de padres y madres del alumnado

La incorporación de las personas que figuren para cubrir posibles vacantes en el Consejo Escolar respetará el criterio de participación paritaria de hombres y mujeres a que se refiere el artículo 7 del Decreto 59/2007, de tal modo que, en caso de existir personas de ambos sexos en la relación ordenada de suplentes, se incorporará el primer suplente del sexo que corresponda para completar la representación, siempre teniendo en cuenta que este aspecto se refiere a los representantes de padres y madres que se deciden por elección (e independientemente del sexo de la persona que representa a la asociación de padres y madres).

Si no hubiera suplentes del sexo que corresponde completar, se incorporarán los suplentes del otro sexo, no procediéndose a realizar el procedimiento que se describe en la fase tercera sin antes haber agotado el listado de posibles suplentes.

Sector del alumnado

En la incorporación de alumnado que figure para cubrir posibles vacantes en el Consejo Escolar, se tendrá en consideración la obligación de que reúnan el requisito de cursar un nivel a

partir de 3º de educación secundaria obligatoria (en institutos de educación secundaria) o de tener 14 años de edad (en conservatorios elementales y profesionales de música y conservatorios profesionales de danza).

La incorporación de las personas que figuren para cubrir posibles vacantes en el Consejo Escolar respetará el criterio de participación paritaria de hombres y mujeres a que se refiere el artículo 7 del Decreto 59/2007, de tal modo que, en caso de existir personas de ambos sexos en la relación ordenada de suplentes, se incorporará el primer suplente del sexo que corresponda para completar la representación.

Si no hubiera suplentes del sexo que corresponde completar, se incorporarán los suplentes del otro sexo, no procediéndose a realizar el procedimiento que se describe en la fase tercera sin antes haber agotado el listado de posibles suplentes.

Colectivo integrado por el personal de administración y servicios y el personal de atención educativa complementaria

Se incorporará la persona que figuren para cubrir posibles vacantes en el acta de las últimas elecciones a Consejo Escolar celebradas en el centro.

Tercera fase: Si, tras aplicar lo dispuesto en la segunda fase, no se hubiese completado el número de representantes de un determinado sector en la Comisión de Selección, se procederá como sigue:

Sector de padres y madres del alumnado

Serán designados por la asociación de madres y padres del alumnado más representativa del centro. En todo caso, se atenderá al criterio de representación paritaria de hombres y mujeres en la Comisión de Selección.

Si no hubiese asociación de madres y padres del alumnado, serán designados en la propia sesión del Consejo Escolar mediante un sorteo que se llevará a cabo entre los padres y madres del alumnado del centro, siempre que reúnan los requisitos para poder formar parte del Consejo Escolar establecidos en la normativa vigente. En la realización del mismo se atenderá al criterio de representación paritaria de hombres y mujeres en la Comisión de Selección.

Todo este proceso realizado en la sesión del Consejo Escolar tendrá su correspondiente reflejo en el acta, con indicación de lo actuado y de los padres y madres así designados para formar parte de la Comisión de Selección.

Sector del alumnado

Se realizará por sufragio directo y secreto entre los delegados y delegadas de grupo.

La elección tendrá lugar en una sesión a tal efecto, que será presidida por el director o directora del centro y en la que actuará como secretario el secretario o secretaria del Consejo Escolar.

En la misma serán electores todos los delegados y delegadas de grupo.

Serán elegibles todos los delegados y delegadas de grupo que cumplan el requisito de serlo a partir de 3º de educación secundaria obligatoria (en institutos de educación secundaria) o de tener 14 años de edad (en conservatorios elementales y profesionales de música y conservatorios profesionales de danza), y que manifiesten antes del comienzo de la sesión su disposición a formar parte de la Comisión de Selección.

Previamente a esta votación no se pueden imponer criterios de género, por ejemplo,

permitiendo solamente que sean elegibles miembros de un sexo determinado porque es el que queda por completar, ya que todos los miembros de ese sexo podrían resultar con cero votos y no ser elegidos.

Cada elector hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como representantes falten por designar.

Finalizada la votación y realizado el recuento de votos, se procederá como sigue, con objeto de hacer efectiva la participación paritaria de hombres y mujeres a que se refiere el artículo 7 del Decreto 59/2007:

- Si correspondía elegir un representante para completar el sector en la Comisión de Selección, será quien hubiera obtenido mayor número de votos del sexo que corresponda teniendo en cuenta los miembros de la Comisión ya elegidos por ese sector.
- Si correspondía elegir dos representantes para la Comisión de Selección serán los que hubieran obtenido mayor número de votos de cada sexo.

De la citada sesión se levantará acta, con indicación de lo actuado y de los alumnos y alumnas así designados para formar parte de la Comisión de Selección.

Colectivo integrado por el personal de administración y servicios y el personal de atención educativa complementaria

Se realizará por sufragio directo y secreto entre dicho personal. La elección tendrá lugar en una sesión en una sesión a tal efecto, que será presidida por el director o directora del centro y en la que actuará como secretario el secretario o secretaria del Consejo Escolar.

En la misma serán electores todos los miembros del personal de administración y servicios y del personal de atención educativa complementaria que reúnan los requisitos para pertenecer al Consejo Escolar del centro, conforme a la normativa que le sea de aplicación en función de su tipología.

Serán elegibles los miembros del personal de administración y servicios y del personal de atención educativa complementaria que reúnan los requisitos para pertenecer al Consejo Escolar del centro, y manifiesten antes del comienzo de la sesión su disposición a formar parte de la Comisión de Selección.

Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, un nombre.

Finalizada la votación y realizado el recuento de votos, se designará como representante para la Comisión de Selección a quien hubiera obtenido mayor número de votos, con independencia de su sexo.

De la citada sesión se levantará acta, con indicación de lo actuado y del representante así designado para formar parte de la Comisión de Selección.

SITUACIONES PROBLEMÁTICAS: SECTOR DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN SIN REPRESENTACIÓN O INFRARREPRESENTADO TRAS EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN.

Cuando algún sector de la comunidad educativa del centro no esté representado en la Comisión de Selección por causas imputables a dicho sector, su ausencia en la citada Comisión no minorará la representación del resto de sectores. Lo mismo ocurre cuando un sector está infrarrepresentado en la Comisión por idénticos motivos.

Este sería el caso de un sector de la comunidad educativa del centro al que le corresponda normativamente representación en el Consejo Escolar, y que, tras la aplicación de lo previsto para la designación sus representantes en la Comisión de Selección, no tenga representación alguna o sea menor de la que correspondería, y siempre por causas imputables a la voluntad del sector.

Ello no supondrá modificar el número de representantes de los restantes sectores que corresponden al centro en función de su tipología. En concreto, el número de representantes del profesorado en la Comisión de Selección inicialmente se determina como la suma del resto de representantes del centro en dicha Comisión, y una vez fijado no debe verse minorado si alguno de los otros sectores, por causas imputables al mismo, no completa su número de representantes previsto.

Así, en un instituto de educación secundaria que debiera tener 5 representantes del profesorado, 2 del alumnado, 2 de los padres/madres y 1 del PAS/PAEC, si tras aplicar el procedimiento de designación hubiese un único representante del alumnado, la Comisión tendría 5 representantes del profesorado, 1 del alumnado, 2 de los padres/madres y 1 del PAS/PAEC, no debiendo minorarse el número de representantes del profesorado.

Referencias normativas

Respuesta de 04/05/2007 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. Punto 2.

Ante las consultas planteadas por las Delegaciones Provinciales sobre la interpretación de determinados aspectos del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios, y de la Orden de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, esta Dirección General hace las siguientes observaciones:

2) La designación de los miembros de la Comisión de Selección se efectuará conforme se establece en el artículo 8 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, y según el procedimiento recogido en los artículos 4 y 5 de la Orden de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, y se establece el baremo a aplicar en dicha selección.

No obstante, si una vez aplicadas las medidas previstas en los artículos citados en el párrafo anterior, el número de representantes de algún sector con derecho a representación en la Comisión de Selección aún fuera inferior al que le corresponde, se procederá conforme al artículo 6.2 de la Orden de 26 de marzo de 2007. Por último, si tras aplicar todo lo aludido con anterioridad, el número de representantes de un sector continúa siendo inferior a lo que le corresponde, esta situación no afectará al número de representantes que corresponde a los demás sectores

Comunicación de los representantes de la comunidad educativa del centro docente designados como miembros de la Comisión de Selección.

La dirección del centro, una vez finalizado el procedimiento para la designación de los miembros de la Comisión de Selección representantes del centro educativo, remitirá al inspector o inspectora de referencia una certificación de los componentes designados.

Dicha certificación debería constar en la documentación del procedimiento ante ulteriores recursos al mismo en los que se cuestionara la legalidad de la pertenencia a la Comisión de alguno de sus miembros.

Además, en el caso de que la composición final de la Comisión de Selección no respete el criterio de representación equilibrada de hombres y mujeres, entendiendo este criterio como que, al menos haya una presencia de un 40% de miembros de cada sexo, la dirección del centro emitirá un informe acreditando la imposibilidad del cumplimiento de la representación paritaria de hombres y mujeres, que acompañará a la certificación de los componentes designados.

PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN

La presidencia de la Comisión de Selección recaerá en el inspector o inspectora de educación de referencia del centro docente, que dirimirá con su voto los empates que pudieran producirse en la toma de decisiones. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente o presidenta de la Comisión de Selección, será sustituido por el inspector o inspectora de educación que designe la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación.

El secretario o secretaria de la Comisión será el representante del profesorado con menor antigüedad en el centro docente, y tendrá voz y voto. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del secretario o secretaria de la Comisión, será sustituido por el siguiente profesor o profesora miembro de la Comisión de Selección que tenga menor antigüedad en el centro docente.

Referencias normativa

Artículo 7, apartados 2 y 3, del Decreto 59/2007. Composición de la Comisión de Selección.

2. La presidencia de la Comisión de Selección recaerá en la inspectora o inspector de educación, que dirimirá con su voto los empates que pudieran producirse en la toma de decisiones. Actuará como secretario o secretaria, con voz y voto, el representante del profesorado con menor antigüedad en el centro docente.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de las personas que ostenten la presidencia o la secretaria de la Comisión de Selección, éstas serán sustituidas, respectivamente, por el inspector o inspectora de educación que designe la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación y por el siguiente profesor o profesora miembro de la Comisión de Selección que tenga menor antigüedad en el centro docente.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES A LA DIRECCIÓN DE UN CENTRO. RECEPCIÓN Y CUSTODIA DE LAS MISMAS.

Las personas interesadas en participar en el concurso de méritos para el puesto de director o directora de un centro, tal como establece la Orden de 26 de marzo de 2007, presentarán su solicitud, conforme al modelo normalizado que figura como Anexo I de la citada Orden, junto con el proyecto de dirección y la documentación acreditativa de los méritos académicos y profesionales, en el centro docente a cuya dirección optan, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El centro docente registrará la documentación con la fecha en que sea recepcionada, la cual quedará bajo la custodia del director o directora del mismo, que la entregará al presidente o presidenta de la Comisión de Selección cuando ésta se constituya.

La dirección del centro deberá ejercer la custodia de la documentación de tal manera que asegure que ningún otro candidato o candidata, incluido él mismo, en su caso, adquiere ventaja por su conocimiento antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes de esta documentación, y se garantice la imposibilidad de modificación de la documentación

presentada. Una opción podría ser que la persona que registra introduzca toda la documentación en un sobre cerrado (incluyendo el Anexo I registrado) y que la apertura del sobre sea sellada y firmada por el director o directora y por el secretario o secretaria del centro, siempre que exista este cargo directivo, precintándose con cinta adhesiva transparente. Una copia del Anexo I se incorporaría al registro del centro docente y una copia registrada se entregaría al interesado. El sobre de la documentación quedaría en custodia de la dirección del centro.

En cada convocatoria los aspirantes solo pueden presentar candidatura a un único centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto 59/2007. En caso de que un aspirante no respete esta limitación y presente solicitudes en varios centros en la misma convocatoria, solo podrá ser admitido, si reúne los requisitos, en uno de ellos.

En este caso, las Delegaciones Territoriales pueden gestionar el modo de proceder, conforme a la respuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 25-01-2010.

Un criterio posible podría ser que la última solicitud presentada prevalezca sobre las anteriores, siempre que pueda determinarse el orden temporal de presentación de las diferentes solicitudes.

Una vez determinado el centro en el cual será tenida en consideración la candidatura (siempre a expensas de que la Comisión de Selección del mismo decida sobre su admisión), las Comisiones de Selección de los restantes centros en los que hubiera presentado solicitud considerarán su candidatura como no admitida, indicando como motivo el incumplimiento del artículo 5.1 del Decreto 59/2007, al haber presentado candidatura en otro centro.

Por otra parte, una vez finalizado el procedimiento de selección, la documentación aportada por cada candidato o candidata a la dirección de un centro permanecerá custodiada en la Secretaría de éste, y no será devuelta a los interesados, hasta la finalización del periodo de prácticas, en su caso, o en el caso de que existan reclamaciones o recursos, hasta tanto éstos se resuelvan.

Referencias normativas

Art. 5.1 del Decreto 59/2007. Presentación de las candidaturas.

El profesorado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 podrá presentar su candidatura para acceder a la dirección en el plazo que determine, por Orden, la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. En cada convocatoria, los aspirantes podrán presentar una única candidatura.

Art. 8.1 de la Orden de 26-03-2007. Actuaciones de la dirección del centro y de la Comisión de Selección.

La dirección del centro donde se desarrolle el procedimiento de selección desempeñará las siguientes actuaciones en relación al mismo:

a) Dar publicidad a la convocatoria para la selección de director o directora en el tablón de anuncios del centro docente.

b) Recibir y custodiar las solicitudes, proyectos de dirección y demás documentación que presenten los candidatos y candidatas a la dirección del centro y ponerlas a disposición de la presidencia de la Comisión de Selección una vez que ésta se constituya.

Art. 9, apartados 6 y 7, de la Orden de 26-03-2007. Presentación de las candidaturas.

6. Las solicitudes, el proyecto de dirección y la documentación acreditativa de los méritos académicos y profesionales se presentarán en el centro docente a cuya dirección se opta, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. La documentación que se presente en cada centro docente quedará bajo la custodia del director o directora del mismo, que la entregará al presidente o presidenta de la Comisión de Selección cuando ésta se constituya.

Respuesta de 25-01-2010 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

En respuesta a su comunicación interior nº 032, de 25/01/2010, y en relación con la consulta remitida por el Servicio de Inspección Provincial de Almería sobre la presentación por un profesor de varias candidaturas para la selección de Director, le comunico lo siguiente:

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, debe entenderse que cada profesor o profesora sólo puede presentar candidatura a un centro, en toda Andalucía, en cada convocatoria.

Por tanto sería procedente comunicar con el profesor que ha presentado candidatura a varios centros para indicarle que sólo puede hacerlo a uno y que decida a cual quiere presentarla. Dado que la presidencia de las distintas comisiones de selección pertenece al Servicio de Inspección, podría ser ese servicio el que realizase la gestión. En cualquier caso la Delegación Provincial puede gestionar el asunto por otros procedimientos que estime convenientes.

Respuesta de 25-02-2005 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. Punto 4º.

La documentación aportada por cada candidato o candidata a la dirección de un centro permanecerá custodiada en la Secretaría de éste, y no será devuelta a los interesados hasta la finalización del periodo de prácticas o en el caso de que existan reclamaciones o recursos hasta tanto éstos se resuelvan.

**RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.
REQUISITOS DE QUÓRUM.**

Como en cualquier otro órgano colegiado, antes del inicio de cada sesión, es necesaria la presencia en la misma del número mínimo de miembros componentes que establece la norma y que conocemos como quórum, como requisito imprescindible para que pueda celebrarse la sesión convocada y desarrollar los diferentes puntos del orden del día.

La Comisión de Selección estará válidamente constituida, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, cuando estén presentes el presidente o presidenta, el secretario o secretaria o, en su caso, quienes les sustituyan y, al menos, la mitad de sus miembros, conforme establece el art. 7.2 de la Orden de 26 de marzo de 2007.

Si no existe el quórum prescriptivo, todas las actuaciones o acuerdos que se pudieran adoptar serían nulas de pleno derecho (art. 62.1.e de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Para el cálculo del quórum en cada Comisión, debe entenderse que en el cómputo total de los miembros se incluyen el Presidente y el Secretario. El valor resultante dependerá, en cada caso, del número de miembros de esa Comisión. En las Tablas 6 y 7 se desarrolla el cálculo para los casos más habituales:

Tabla 6

Miembros de la Comisión de Selección:	- El inspector o inspectora de referencia del centro - 3 representantes del profesorado - 2 representantes de los padres y madres del alumnado - 1 representante del PAS/PAEC
• Presidente	1
• Secretario	1
• Mitad de los miembros (sobre el total de 7)	3,5
TOTAL QUÓRUM	6

Tabla 7

Miembros de la Comisión de Selección:	- El inspector o inspectora de referencia del centro - 5 representantes del profesorado - 2 representantes de los padres y madres del alumnado - 2 representantes del alumnado - 1 representante del PAS/PAEC
• Presidente	1
• Secretario	1
• Mitad de los miembros (sobre el total de 11)	5,5
TOTAL QUÓRUM	8

Para la obtención del quórum se precisa la presencia física de los miembros en la sesión, no pudiendo otorgarse la representación a otro miembro. La sustitución de las personas que ostentan la Presidencia y la Secretaría se hará conforme a lo dispuesto en el art. 7.3 del Decreto 59/2007, aspecto que ya se ha desarrollado en el punto 2.3 de este documento.

En caso de no existir quórum será necesario realizar una nueva convocatoria.

De todas las sesiones de la Comisión de Selección se levantará acta por el secretario o secretaria, que debe recoger la relación de asistentes, siendo conveniente que refleje igualmente la de ausentes.

Habiéndose iniciado la sesión con el quórum exigido, si un miembro abandonara la misma, el presidente o presidenta deberá comprobar que esta circunstancia no altera el quórum para la toma de decisiones y, si así fuera, decidir su suspensión.

El Secretario deberá hacer constar en el acta tales incidencias, así como las referidas a posibles incorporaciones de los miembros una vez iniciada la sesión.

En aquellos aspectos no previstos en la Orden de 26 de marzo de 2007, el régimen de funcionamiento de la Comisión de Selección será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.

La Comisión de Selección celebrará su primera reunión, antes del 10 de febrero, para proceder a su constitución como órgano.

A los miembros de la Comisión les serán de aplicación las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En cualquier caso, las causas de abstención se atenderán estrictamente a lo establecido en el citado artículo, y nunca pueden ser un pretexto para que los miembros de la Comisión eludan su designación.

Si se diera la circunstancia de que algún miembro de la Comisión de Selección alegase causa de abstención para no formar parte de la misma, se actuará de acuerdo con el mencionado artículo 28 de la Ley 30/1992, y el artículo 97 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En caso de ser admitida, ese miembro no será sustituido por ningún otro, conforme a la respuesta de 21-02-2005 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Por otra parte, en el caso de que la composición final de la Comisión de Selección no respete el criterio de representación equilibrada de hombres y mujeres, entendiendo este criterio como que, al menos haya una presencia de un 40% de miembros de cada sexo, se hará constar en el acta una justificación objetiva y razonable de los motivos por los que la designación de sus miembros se ha apartado de la norma, tal y como establece la Disposición adicional única de la Orden de 26 de marzo de 2007. Se utilizará como fundamento para la motivación el informe que, a tal efecto, deberá haber emitido el director o directora del centro, y que en su día debió remitir a su inspector o inspectora de referencia junto con la certificación de los componentes designados para la Comisión.

De esta sesión de constitución de la Comisión de Selección se levantará acta por el secretario o secretaria, recomendándose la aprobación de la misma en la propia sesión.

Tras la sesión de constitución de la Comisión de Selección, procede publicar en el tablón de anuncios del centro educativo, mediante un documento firmado por las personas que ostentan la Secretaría y la Presidencia, la composición de la Comisión, a los efectos de lo previsto en el Capítulo III del Título II de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De este modo, todos los interesados conocerán los miembros de la Comisión de Selección y, en su caso, podrán ejercer la recusación de éstos.

Referencias normativas

Art. 7.1 de la Orden de 26-03-2007. Constitución y funcionamiento de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección se constituirá en cada centro docente, cuando proceda, con anterioridad al día 10 de febrero. De la sesión de constitución de la Comisión de Selección, así como de todas las reuniones que celebre la misma, se levantará acta por el secretario o secretaria de la misma.

Art. 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que

intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Art. 97 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.
Competencia para la resolución.

Los procedimientos de abstención y de recusación de autoridades y del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía serán resueltos por la persona titular del órgano jerárquico inmediatamente superior. Cuando el procedimiento afecte a los titulares de las Consejerías, la resolución corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Respuesta de 21-02-2005 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Si, una vez constituida la Comisión de Selección, alguno de los representantes de los distintos sectores tuviera que abstenerse, no será sustituido por ningún otro [...].

Disposición adicional única de la Orden de 26-03-2007. Acreditación de la imposibilidad del cumplimiento de la representación paritaria de hombres y mujeres en la Comisión de Selección.

Cuando la composición final de la Comisión de Selección de un centro docente no respete el criterio de representación equilibrada de hombres y mujeres, entendido este criterio como que, al menos, haya una presencia de un 40% de miembros de cada sexo, se deberá incluir en el acta de constitución de la misma una justificación objetiva y razonable de los motivos por los que la designación de sus miembros se ha apartado de la norma.

AUSENCIA DE CANDIDATURAS

Hasta la convocatoria de 2011, en los centros donde no se presentaban candidaturas a la dirección, se constituía la Comisión de Selección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.5 de la Orden de 26 de marzo de 2007, y con la respuesta de 20-01-2011 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. El procedimiento seguido era que la Comisión de Selección, previo informe al Consejo Escolar, en un plazo no superior a cinco días a partir de su constitución, comunicaba esta circunstancia al titular de la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería de Educación.

En la convocatoria de 2012, de acuerdo con la “Aclaración sobre la constitución de las Comisiones de Selección de directores y directoras en los centros docentes de Andalucía”, remitida por la Inspección General de Andalucía con fecha 25-01-2012, por acuerdo de la Viceconsejería de Educación y la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, sobre el desarrollo de la Actuación Homologada 1 de la Inspección Educativa de Andalucía para

el curso escolar 2011-2012, en relación con el proceso de Selección de directores y directoras en los centros docentes públicos, se siguió el procedimiento que se indica:

“En el caso de que no se haya presentado ninguna candidatura en el centro docente en el plazo de presentación de candidaturas, entre el 15 de diciembre y el 14 de enero, según el artículo 9.4 de la Orden, no se constituirá la Comisión de Selección, y el inspector o la inspectora de educación, que haya sido designado por el Delegado o por la Delegada Provincial de Educación para presidir la Comisión, recabará de la dirección del centro afectado, escrito en el que comunique la ausencia de candidaturas. Una vez recibido el escrito de ausencia de candidaturas remitido por la dirección del Centro, el inspector o inspectora comunicará, por escrito, al Consejo escolar del Centro, y al Delegado o Delegada Provincial de Educación la ausencia de candidaturas”.

Referencias normativas

Respuesta de 20-01-2011 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

En relación con la cuestión planteada, relativa a la casuística de si en aquellos centros docentes donde no se ha presentado candidatura alguna para la dirección del mismo y, por consiguiente, no ha lugar a selección, no llevándose a cabo el procedimiento, es preceptiva la constitución de la Comisión de Selección y, en consecuencia, como proceder en tales casos, tengo que comunicarle:

1.- Que el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios (BOJA de 23 de marzo), establece en su artículo 6 que "la selección del director o directora de los centros docentes públicos a los que se refiere el presente Decreto será decidida por una Comisión de Selección que se constituirá, a tales efectos, en cada uno de ellos"; y, posteriormente, en el artículo 9 refiere que la composición y régimen de funcionamiento de dicha Comisión se determinará por Orden de la Consejería.

2.- La Orden de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, y se establece el baremo a aplicar en dicha selección (BOJA de 3 de abril), dedica prácticamente toda su parte dispositiva, a partir del artículo 3, a la composición, constitución y funciones de la Comisión de Selección, que incluyen la admisión y valoración de las candidaturas, y que culminan con la propuesta de la candidatura seleccionada al titular de la Delegación Provincial correspondiente.

Según esto, nos encontramos con que:

a) En el artículo 3.1 se precisa que "en los centros docentes en los que se haya de llevar a cabo el procedimiento de selección de director/a, se constituirá la Comisión de Selección prevista";

b) En su artículo 7.1 precisa que "la Comisión de Selección se constituirá en cada centro docente, cuando proceda, con anterioridad al día 10 de febrero (...)". En este caso, podría pensarse que el "cuando proceda" se puede interpretar de manera laxa, conectando la expresión con la situación real de la existencia o no de candidaturas. Esta Dirección General considera que tal apreciación no es correcta e interpreta que, la aludida expresión, tiene plenamente sentido si se conecta con el artículo 3.1; es decir, que este cuando proceda, adquiere todo su significado si se considera que tal situación se da, procede sólo en los casos en que "haya de llevarse a cabo el procedimiento de selección". Lo que representa la consideración necesaria de constituir tal Comisión.

c) Es solamente con esta interpretación con la que cabe justificar el contenido del artículo 9.1

y 5. de la Orden que venimos comentando.

d) Dicho esto, es la redacción del artículo 9.5, tal como está, la que, con su concreción y contundencia, impide el realizar alguna interpretación distinta a su letra:

"Si una vez finalizado el plazo de admisión de solicitudes establecido en el apartado anterior no se hubieran presentado candidaturas a la dirección de un centro docente, la Comisión de Selección, previo informe al Consejo Escolar, en un plazo no superior a cinco días a partir de su constitución, comunicará esta circunstancia al titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente (...), a los efectos previstos en el artículo 15 del Decreto anteriormente mencionado".

En consecuencia, y contestado a las cuestiones planteadas, se ha de decir:

Que es preceptivo constituir la Comisión de Selección en aquellos centros donde proceda la selección de la función directiva, por finalización del mandato o por otras circunstancias previstas en la normativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 7.1, reseñado en el apartado b) anterior.

Aclaración de 25-01-2012 remitida por la Inspección General de Educación.

A propuesta del Consejo de Inspección, y por acuerdo de la Viceconsejería de Educación y la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, se hace la presente Aclaración sobre el desarrollo de la Actuación Homologada 1, de la Inspección Educativa de Andalucía para el curso escolar 2011-2012, en relación con el proceso de Selección de directores y directoras en los centros docentes públicos de Andalucía, con la finalidad de optimizar tiempos, esfuerzos y recursos disponibles en el desarrollo de dicha actuación.

ACLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMISIONES DE SELECCIÓN DE DIRECTORES Y DIRECTORAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE ANDALUCÍA.

En la ORDEN de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, y se establece el baremo a aplicar en dicha selección, se regula en su artículo 3, apartado 1: En los centros docentes en los que se haya de llevar a cabo el procedimiento de selección de director o directora, se constituirá la Comisión de Selección prevista en el artículo 6 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo.

En el artículo 7, Constitución y funcionamiento de la Comisión de Selección, se establece igualmente que: La Comisión de Selección se constituirá en cada centro docente, cuando proceda, con anterioridad al día 10 de febrero.

De acuerdo con los principios de eficacia, coordinación, simplicidad, economía y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales, se dictan las siguientes instrucciones:

En el caso de que no se haya presentado ninguna candidatura en el centro docente en el plazo de presentación de candidaturas, entre el 15 de diciembre y el 14 de enero, según el artículo 9.4 de la Orden, no se constituirá la Comisión de Selección, y el inspector o la inspectora de educación, que haya sido designado por el Delegado o por la Delegada Provincial de Educación para presidir la Comisión, recabará de la dirección del centro afectado, escrito en el que comunique la ausencia de candidaturas. Una vez recibido el escrito de ausencia de candidaturas remitido por la dirección del Centro, el inspector o inspectora comunicará, por escrito, al Consejo escolar del Centro, y al Delegado o Delegada Provincial de Educación la ausencia de candidaturas.

ADMISIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Tras su constitución, la Comisión de Selección se reunirá para llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Verificar que las candidaturas se han presentado en el plazo establecido y que aportan la documentación requerida.
- Verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes.
- Publicar las candidaturas admitidas y no admitidas y, en su caso, los motivos de la exclusión.

De la sesión de la Comisión de Selección para la admisión de candidaturas se levantará acta por el secretario o secretaria, recomendándose la aprobación de la misma en la propia sesión.

Referencias normativas

Art. 10.1 del Decreto 59/2007. Procedimiento de verificación y selección de las candidaturas. *Corresponde a la Comisión de Selección la verificación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y la publicación de las candidaturas admitidas y no admitidas y, en su caso, los motivos de la exclusión.*

Art. 8.2, apartado a), de la Orden de 26-03-2007. Actuaciones de la dirección del centro y de la Comisión de Selección.

2. Además de las actuaciones establecidas en artículo 10 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo, la Comisión de Selección realizará las siguientes:

a) Verificar que las candidaturas se ha presentado en el plazo establecido y que aportan la documentación requerida.

VERIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN EN PLAZO Y CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

La Comisión de Selección debe comprobar la presentación en plazo de cada candidatura, mediante comprobación de la fecha de entrada en el registro correspondiente, bien sea en el registro del centro docente o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de la solicitud y de la documentación que debe acompañarla deberá ser el comprendido entre el 15 de diciembre y el 14 de enero, conforme establece el artículo 9.4 de la Orden de 26 de marzo de 2007. Las solicitudes presentadas con anterioridad o posterioridad a dicho plazo deberán ser declaradas como no admitidas, señalándose como causa de exclusión la presentación fuera del plazo legalmente establecido.

Respecto de cada candidatura deberá comprobarse la documentación requerida:

- La solicitud a la dirección del centro docente al que se opta, que se deberá haber formulado mediante el modelo normalizado que figura como Anexo I de la Orden de 26 de marzo de 2007, dirigida al Presidente o Presidenta de la Comisión de Selección.
- El proyecto de dirección.
- La documentación que acredite los méritos académicos y profesionales del candidato o candidata.

En caso de que una candidatura no incluya la solicitud a la dirección del centro docente o el proyecto de dirección, deberá ser declarada como no admitida, señalándose como causa de exclusión la ausencia de la documentación requerida.

Cuando la candidatura no incluya documentación que acredite los méritos académicos y profesionales del candidato o candidata, ésta no será causa de exclusión de la misma, si bien éstos no podrán ser aportados con posterioridad para su valoración por la Comisión de Selección.

Una vez transcurrido el plazo de presentación de candidaturas no se podrá aportar nueva

documentación. No obstante, la Comisión de Selección puede requerir al interesado en cualquier momento del procedimiento para subsanar una falta de la documentación aportada o completarla, tal como previene el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Referencias citadas

Art. 9, apartados 1, 2, 3, 4 y 6, de la Orden de 26-03-2007. Presentación de candidaturas.

1. La solicitud a la dirección de un centro docente se formulará utilizando el modelo normalizado que figura como Anexo I de la presente Orden y estará dirigida al Presidente o Presidenta de la Comisión de Selección del centro a cuya dirección se opta.

2. Cada candidatura a la dirección de un centro docente presentará, junto con la solicitud, el proyecto de dirección a que se refiere el artículo 4 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, y la documentación que acredite sus méritos académicos y profesionales, conforme a lo que se establece en el Anexo II de la presente Orden.

3. La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos administrativos a que se refiere el artículo 3 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, será aportada por la Administración educativa.

4. El plazo de presentación de solicitudes y de la documentación que debe acompañarlas será el comprendido entre el 15 de diciembre y el 14 de enero.

6. Las solicitudes, el proyecto de dirección y la documentación acreditativa de los méritos académicos y profesionales se presentarán en el centro docente a cuya dirección se opta, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respuesta de 21-02-2005 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. Punto 3º.

Una vez transcurridos los plazos establecidos en la convocatoria no se podrá aportar nueva documentación. No obstante, la comisión de selección puede requerir al interesado en cualquier momento del procedimiento para subsanar una falta de la documentación aportada o completarla, tal como previene el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES

La Comisión de Selección debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, que establece el artículo 3 del Decreto 59/2007:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario o funcionaria de carrera en la función pública docente.
- b) Haber impartido docencia directa como funcionario o funcionaria de carrera, durante un período de cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
- c) Estar prestando servicios efectivos en un centro público en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria.
- d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

En el mismo artículo, se establece una salvedad en la exigencia de los requisitos previstos en los párrafos a) y b), dirigida a los centros específicos de educación infantil, los incompletos de educación primaria, los de educación secundaria con menos de ocho unidades, los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores o profesoras. En estos centros, cuando ninguna de las

candidaturas presentadas cumpla los requisitos a) y b), las candidaturas quedaran eximidas del cumplimiento de los mismos, pudiendo en ese caso ser admitidas al proceso de selección con el único cumplimiento de los requisitos c) y d).

La salvedad referida a los centros incompletos de educación primaria puede ser aplicada a aquéllos que escolaricen alumnado de todos los cursos de esta etapa pero no cuenten con al menos una unidad para cada uno de ellos, conforme a la respuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 04-03-2010, a consulta del Servicio de Inspección de Málaga.

La norma no recoge entre los centros en los que se exime, en su caso, de los requisitos previstos en los párrafos a) y b), a los colegios incompletos de educación infantil y primaria. Dado que se incluyen todos los demás parece un olvido del legislador.

La información relativa a cada una de las candidaturas sobre los requisitos a), b) y c) del artículo 3.1 del Decreto 59/2007, es aportada a la Comisión de Selección por la Administración educativa, a través de la Jefatura del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de la Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la Orden de 26 de marzo de 2007, debiendo la Comisión de Selección del centro comprobar, a partir de los datos certificados, el cumplimiento de dichos requisitos.

Referencias normativas

Art. 3 del Decreto 59/2007. Requisitos de los aspirantes.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los requisitos que se deben reunir para poder participar en el concurso de méritos son los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario o funcionaria de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido docencia directa como funcionario o funcionaria de carrera, durante un período de cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

c) Estar prestando servicios efectivos en un centro público en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores o profesoras, las candidaturas quedarán eximidas del cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, en caso de que ninguna candidatura del centro los cumpliera.

Respuesta de 04-03-2010 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Pregunta: [...] Existen centros de educación primaria que por razón del número de alumnos, algunas unidades escolarizan alumnado de diferentes cursos, incluso existiendo alumnado de todos los niveles, y en muchos de ellos se imparte también la educación infantil. Estos centros tienen consideraciones singulares vinculadas al número de unidades en algunas disposiciones del ordenamiento normativo... De las citadas disposiciones podría deducirse que se consideran centros completos de educación primaria a aquellos que imparten todos los cursos de la educación primaria y además tienen seis o más unidades de esta etapa, es decir, aquellos que tienen al menos una unidad para cada uno de los cursos de la etapa, resultando que no serían centros completos aquellos en los que o bien no se imparten todos los cursos

correspondientes a la educación primaria, o bien impartiendo todos los cursos de la educación primaria no tienen una unidad para cada uno de ellos, incluso aunque en ambos supuestos también se impartiera la educación infantil.

Por lo expuesto ruego se concrete si ha de entenderse como un centro incompleto de educación primaria a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, un centro con 2 unidades de infantil y tres unidades de educación primaria en las que se escolarizan alumnos de educación infantil de 3, 4 y 5 años y alumnos de los cursos de 1º a 6º de la educación primaria.

El supuesto anterior es el que nos ocupa, no obstante podría ser de interés para otras ocasiones concretar, si no se ha hecho, si es de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, a aquellos centros que o bien no imparten todos los cursos de la educación primaria, o bien teniendo alumnos de todos los cursos de la educación primaria no tienen al menos una unidad para cada uno de los cursos de esta etapa, es decir un mínimo de seis, incluso aunque en ambos casos también se impartiera la educación infantil.

Respuesta: [...] En razón de lo anterior se considera procedente atender la consulta sobre el concepto de centro incompleto de educación primaria a que hace referencia el artículo 3. 2. del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, entendiéndose por tal el que no dispone de una o más unidades de cada uno de los cursos de educación primaria.

Art. 9.3 de la Orden de 26-03-2007. Presentación de candidaturas.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos administrativos a que se refiere el artículo 3 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, será aportada por la Administración educativa.

Antigüedad de al menos cinco años como funcionario o funcionaria de carrera en la función pública docente.

Este requisito no presenta dificultades de interpretación, siendo aportada por la Administración educativa la documentación acreditativa de su cumplimiento, como se ha indicado en el punto anterior.

6.2.2. Docencia directa como funcionario o funcionaria de carrera, durante un periodo de cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta. Situaciones problemáticas.

Para el cumplimiento de este requisito es necesario que el candidato o candidata acredite un periodo mínimo de cinco años impartiendo docencia directa, como funcionario de carrera, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.

La exigencia de acreditar cinco años de docencia directa supone que para el cumplimiento del requisito no podrán ser considerados los periodos temporales en los que el funcionario o funcionaria haya estado en otras situaciones administrativas, como pueden ser las de excedencia o servicios especiales.

La exigencia de que dicha docencia se haya impartido en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta ha sido objeto de controversia en determinados casos, que han sido resueltos por la Dirección General competente.

A estos efectos, se considera que estar prestando servicios en un Centro de Educación Permanente (C.E.PER.) es válido para presentar candidatura en un centro que imparta enseñanzas de educación primaria, conforme a las respuestas de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 06-02-2009 y 11-05-2009.

Dado que el requisito de docencia directa en las enseñanzas se exige como funcionario o funcionaria de carrera, el personal laboral docente fijo que ingresó en el Cuerpo de Maestros por el procedimiento selectivo convocado por Orden de 18 de febrero de 2008, no podrá computar

el tiempo en el que ha estado impartiendo docencia como personal laboral, conforme a la respuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 11-02-2009.

Referencias normativas

Respuesta de 06-02-2009 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. Punto 4.

Los maestros y maestras que estén prestando servicios en un Centro de Educación Permanente cumplen el requisito de impartir enseñanzas que se imparten en el centro al que presenta su candidatura si se trata de un centro de educación primaria, pues, a estos efectos, ambos centros imparten enseñanzas equivalentes.

Respuesta de 11-05-2009 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

En la respuesta de esta Dirección General, de 6 de febrero de 2009, a la que se refiere la consulta objeto de esa comunicación, lo que se pretendía aclarar es que, a los efectos de los requisitos para la selección y nombramiento de directores y directoras, las enseñanzas comprendidas en el plan educativo de formación básica para personas adultas en los niveles I y II son equivalentes a las enseñanzas de educación infantil y primaria, las de educación secundaria obligatoria para personas adultas a las de educación secundaria obligatoria y las de bachillerato para personas adultas a las de bachillerato.

Por tanto, a los mismos efectos, serán equiparables los centros de educación permanente y los centros de educación primaria.

Respuesta de 11-02-2009 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

El personal laboral docente fijo que ha ingresado en el Cuerpo de Maestros por superación del procedimiento selectivo convocado por Orden de 18 de febrero de 2008 y que ha obtenido destino definitivo en los mismos puestos que venía ocupando como personal laboral fijo podría presentar su candidatura a la dirección de un C.E.PER, pero no cumpliría ninguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 3 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, pues el tiempo en el que ha estado en situación de personal laboral fijo no es computable, a estos efectos, como tiempo impartiendo docencia directa como funcionario o funcionaria de carrera.

Servicios efectivos en un centro público en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria. Situaciones problemáticas.

La antigüedad de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria prestando servicios efectivos en un centro público en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta no debe entenderse como antigüedad en el centro al que se opta.

El requisito se refiere a que, en el momento de publicarse la convocatoria, el candidato deberá tener una antigüedad de al menos un curso completo prestando servicios efectivos en un centro público dependiente de la Consejería de Educación en alguna de las enseñanzas que se imparten en el centro al que opta, pero entendiendo que estos servicios efectivos pueden haber sido prestados en el centro desde el que se participa o en otro centro público, conforme a las respuestas de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 08-02-2008 y 06-02-2009.

La exigencia de acreditar una antigüedad de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria prestando servicios efectivos en un centro público en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta excluye a aquellos aspirantes que en el último curso escolar hayan estado prestando servicios en un Equipo de Orientación Educativa, en un Centro de Profesorado o en puestos administrativos de las Delegaciones Provinciales o de los Servicios

Centrales de la Consejería de Educación, conforme a la respuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 13-02-2009.

En el mismo sentido se excluye a los funcionarios y funcionarias liberados sindicales, conforme a la respuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 20-06-2011.

También quedarían excluidos los funcionarios o funcionarias que en el último curso escolar se encontraran en situación de excedencia por servicios especiales como consecuencia de sus responsabilidades políticas, conforme a la respuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 22-03-2011.

En lo que se refiere al profesorado de educación secundaria que opta a la dirección de un I.E.S., debe considerarse que las enseñanzas en las que un candidato está prestando servicio son las que se imparten en el centro en el que presta servicios y para las que, además, tiene competencia docente por su especialidad, independientemente de que por razones de organización del centro imparta unas u otras, conforme a la respuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de 15-02-2010.

De ese modo, un profesor que tenga competencia docente para impartir Bachillerato y Educación Secundaria Obligatoria puede presentar su candidatura a un I.E.S. que solo imparta Educación Secundaria Obligatoria, con independencia de que por razones de horario haya impartido docencia únicamente en Bachillerato, o presentar su candidatura a un IES que solo imparta Bachillerato, con independencia de que por razones de horario haya impartido docencia únicamente en Educación Secundaria Obligatoria.

Con el mismo fundamento, un profesor que tenga competencia docente para impartir Ciclos Formativos de Formación Profesional pero no para impartir Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato no puede presentar su candidatura a un I.E.S. que sólo imparta Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato.

Esta misma argumentación, en lo que se refiere a discernir lo relativo al tipo de enseñanzas que ofrece el centro al que se opta, puede ser aplicada para la verificación del requisito establecido en el art. 3.1.b) del Decreto 59/2007, sobre docencia directa como funcionario o funcionaria de carrera, durante un periodo de cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta. Referencias citadas

Respuesta de 08-02-2008 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

El contenido del requisito c) del artículo 3 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, ha de interpretarse en el sentido de que el candidato esté y haya estado prestando servicios en un centro público dependiente de la Consejería de Educación sin interrupción en dicha prestación de servicios, sin que el cambio de centro, por estar en comisión de servicios o por otras circunstancias, afecte a la continuidad en dicha prestación. Por tanto ha de entenderse la expresión en el mismo, no como mismo centro desde el que participa sino como un centro público dependiente de la Consejería de Educación.

Respuesta de 06-02-2009 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. Punto 1.

El profesorado que esté prestando servicios en un centro, pero no tenga en el mismo la antigüedad de un año, podrá concurrir al proceso selectivo de ese centro, siempre que en otro centro público haya estado impartiendo las enseñanzas autorizadas en el centro en el que se encuentra durante un periodo de tiempo que complete el año.

Respuesta de 13-02-2009 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

En respuesta a su comunicación interior nº 44, de 05/02/2009, por la que nos remite consulta sobre si una maestra destinada en un Equipo de Orientación Educativa (EOE) se puede considerar que cumple el requisito de prestar servicios efectivos en un centro público en las enseñanzas de educación infantil y primaria, le comunico lo siguiente:

La maestra a la que se refiere la consulta ha estado destinada en un EOE y, lo mismo que el personal docente destinado en un Centro de Profesorado o en puestos administrativos de las Delegaciones Provinciales o de los Servicios Centrales de la Consejería de Educación, durante el tiempo que ha permanecido en ese destino, no cumplía el requisito de prestar servicios efectivos en un centro público en las enseñanzas de educación infantil y primaria. Por tanto no reúne el requisito c) del artículo 3 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo.

Respuesta de 20-06-2011 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

En relación con la consulta realizada por el Servicio de Inspección de Cádiz, relativo a los requisitos exigibles a funcionarios y funcionarias liberados sindicales para su participación en el proceso de selección y nombramiento de la dirección en los centros públicos, tengo que comunicarle:

1º.- Que dada la naturaleza de la pregunta, que afecta a los derechos funcionariales, se dio traslado de la misma al Servicio de Legislación, Recursos y Relaciones con la Administración de Justicia, de la Secretaría General Técnica, para que emitiesen el informe pertinente sobre la cuestión.

2º.- Que, de acuerdo con el contenido de dicho informe -cuya copia se adjunta-, donde se argumenta jurídicamente la situación y las conclusiones que estima procedentes al caso, se puede resumir que:

a) Que, el "estar prestando servicios efectivos en un centro público, resulta razonable y justificado para cumplir con dicha finalidad" (la selección de la dirección del centro donde se está ejerciendo).

b) Que, a juicio del Servicio emisor del informe, "con la exigencia de ese requisito lo que se pretende es asegurar la "dedicación inmediata" del candidato a la enseñanza, complementando el requisito del apartado b), el cual fue considerado "razonable y justificado" por el TSJA".

c) Que, "esto es, no sólo se requiere que el candidato tenga una experiencia docente de 5 años a lo largo de su carrera, sino que también es necesario que dicha experiencia esté comprendida, al menos, en el curso inmediatamente anterior al de la convocatoria. De esta manera, se procura que la persona que vaya a dirigir la actividad de la enseñanza y la de los profesores tenga una experiencia reciente, además de suficiente, en el desarrollo de la actividad docente".

Por todo lo anterior, se concluye, " por tanto, (que) de acuerdo con esta interpretación, el aspirante en cuestión no cumpliría con todos los requisitos exigidos para poder ser candidato a Director del centro".

Respuesta de 22-03-2011 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

En relación con la consulta planteada por el Sr. Jefe del Servicio de Inspección de Málaga, relativa a la casuística planteada por candidaturas para la selección de las direcciones de los centros públicos, de acuerdo con la información facilitada, se informa lo siguiente:

1º. Sobre profesora actualmente en situación de excedencia por servicios especiales como Diputada de la Excm. Diputación Provincial y Concejala de un Ayuntamiento, que antes de pasar a esta situación prestaba servicios, con destino definitivo, en el centro al que ahora opta como candidata, constando una antigüedad de tres años como funcionaria de carrera

cuando pasó a la situación descrita, en la que lleva los tres años siguientes.

Tras el análisis del caso, a la luz de la normativa vigente, se ha de decir:

a) Que, en este caso, más que desde ordenación educativa, habría que contemplarlo desde la óptica de las situaciones en que se puede encontrar el personal funcionario y, por tanto, sería más propio de gestión de recursos humanos.

b) Dicho esto, el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo de 1995, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (BOE de 10 de abril), es el que nos aclara la situación. Así, en su artículo 4, se definen las distintas situaciones a las que se ha de aplicar la situación de servicios especiales, declarando como tal cuando, conforme expresa en su apartado h), se "desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales".

c) Los efectos de esta situación y su consideración en la carrera profesional como funcionario se establecen en el artículo 8.2 del Real Decreto indicado, que literalmente dice: "A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación, a efectos de ascensos, consolidación de grado personal, trienios y derechos pasivos, así como a efectos del cómputo del período mínimo de servicios efectivos para solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular."

d) Además, a los que se encuentren en esta situación se les obliga a solicitar el reingreso al servicio activo, de conformidad con lo que se expresa en el artículo 9.1 del meritado Real Decreto, porque considera que han perdido la condición de estar en servicio activo como funcionarios.

Como conclusión, y dado que el artículo 3 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios (BOJA de 23 de marzo), prescribe como requisitos para poder participar en el concurso de méritos el de "haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrecer el centro a que se opta", de una parte y de acuerdo con el apartado 1.b), y, de otra, y conforme al apartado 1.c), expresa que, además, tiene que "estar prestando servicios efectivos en un centro público en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria", luego se ha de concluir que la citada profesora no reúne los requisitos objetivos estipulados en la normativa vigente al caso y que hemos precisado.

Respuesta de 15-02-2010 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

En el requisito establecido en el artículo 3.1.c) del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios, además del carácter público del centro en el que se esté prestando servicios, se pueden analizar los aspectos relativos al tipo de enseñanzas impartidas y a la antigüedad de al menos un curso completo.

Se debe considerar que las enseñanzas en las que un candidato está prestando servicio son las que se imparten en el centro en el que presta dichos servicios y para las que, además, tiene competencia docente por su especialidad, independientemente de que por razones de organización del centro imparta unas u otras.

En cuanto a la antigüedad mínima de un curso, sería incorrecto interpretar que se refiere a un solo centro y no a las enseñanzas, pues de esa forma se discriminaría y penalizaría al

profesorado por participar en un concurso de traslados o por encontrarse en comisión de servicios en un centro distinto al del destino definitivo.

Por último, el centro en el que se está prestando servicios suele ser el de destino definitivo, pero en algunos casos se trata de otro centro.

Por tanto la contestación a cada una de las consultas formuladas es la siguiente:

1. El profesor al que se refiere la primera consulta tiene competencia docente para impartir tanto Bachillerato como Educación Secundaria Obligatoria independientemente de que por razones de horario imparta únicamente Bachillerato. Por tanto puede presentar su candidatura a un I.E.S. que sólo imparte Educación Secundaria Obligatoria.

2. El profesor al que se refiere la segunda consulta parece tener competencia docente para impartir Ciclos Formativos de Formación Profesional pero no para impartir Bachillerato o Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto no puede presentar su candidatura a un I.E.S. que sólo imparte Educación Secundaria Obligatoria.

Proyecto de dirección.

Las Comisiones de Selección dan por cumplido el requisito establecido en el art. 3.1.d) del Decreto 59/2007 tras verificar que el proyecto de dirección ha sido incluido en la documentación presentada por el candidato o candidata, y únicamente proceden a no admitir una candidatura por este motivo si existe una evidencia incontestable (no se ha presentado el proyecto o se ha hecho fuera de plazo, o únicamente se ha incluido la portada y/o el índice).

PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE CANDIDATURAS ADMITIDAS Y NO ADMITIDAS.

La Comisión de Selección, en el plazo de diez días contados desde su constitución y tras la sesión de admisión de candidaturas, debe publicar en el tablón de anuncios del centro la relación provisional de candidaturas admitidas y no admitidas, indicando para éstas últimas los motivos de la exclusión. Dicha publicación servirá de notificación a los interesados y deberá permanecer expuesta al menos durante dos días. No se publica el acta de la sesión, sino únicamente la relación provisional de candidaturas admitidas y no admitidas.

La publicación de esta relación, así como otras que deban efectuarse, no debiera realizarse en un tablón de anuncios situado en el exterior del recinto del centro, debiendo garantizarse en todo caso que los candidatos y candidatas, incluso si son de fuera del centro, pueden acceder al mismo.

Los interesados podrán presentar alegaciones a dicha relación provisional, como se detalla en el apartado 9.2.

En el caso de que no se presenten alegaciones, o tras su estudio por la Comisión de Selección, se procederá a publicar en el tablón de anuncios del centro la relación definitiva de candidaturas admitidas y no admitidas, indicando para éstas últimas los motivos de la exclusión. Dicha publicación servirá de notificación a los interesados y deberá permanecer expuesta al menos durante dos días.

Referencias normativas

Art. 10 de la Orden de 26-03-2007. Admisión de candidaturas.

- 1. La Comisión de Selección, en el plazo de diez días contados desde su constitución, publicará en el tablón de anuncios del centro la relación de candidaturas admitidas en la convocatoria del concurso de méritos para la selección de director o directora del centro, una vez verificado que han presentado la documentación y reúnen los requisitos establecidos para acceder a la dirección del mismo, así como la relación de las no admitidas, con indicación de los motivos de la exclusión.*
- 2. Durante diez días, contados desde la publicación de la relación de candidaturas admitidas y no admitidas, éstas podrán presentar ante la Comisión de Selección las alegaciones que estimen convenientes. Asimismo, durante el mismo plazo, las personas interesadas podrán completar, en su caso, la documentación que les sea requerida, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*
- 3. La Comisión de Selección estudiará las alegaciones presentadas y publicará en el tablón de anuncios del centro, en el plazo máximo de tres días desde la finalización del plazo establecido en el apartado anterior, la relación definitiva de admitidos y no admitidos, indicando en el último caso el motivo de la exclusión.*
- 4. La publicación en el tablón de anuncios del centro docente de las relaciones de admitidos y no admitidos a las que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo servirán de notificación a los interesados e interesadas y permanecerán expuestas, al menos, durante dos días.*

INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD EDUCATIVA SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN A LA DIRECCIÓN DEL CENTRO.

La Comisión de Selección, entre otras actuaciones, debe facilitar a las candidaturas la difusión de su proyecto de dirección entre los distintos sectores de la comunidad educativa, conforme establece el art. 8.2.b) de la Orden de 26 de marzo de 2007. Para ello puede utilizar los medios telemáticos disponibles en el centro, recomendándose que las medidas que adopte en este sentido (por ejemplo, la difusión de los proyectos en la página web del centro) sean efectivas, en todo caso, a partir de la publicación definitiva de las candidaturas admitidas y no admitidas, y garantizando igualdad de trato a las diferentes candidaturas.

Por otra parte, los Reglamentos Orgánicos de los diferentes tipos de centros, recogen entre las competencias del Claustro de Profesorado y del Consejo Escolar, la de “*Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas*”. En consecuencia, la dirección del centro deberá prever, para ambos órganos colegiados, la convocatoria de una sesión que contemple dicho punto en su orden del día, siendo el periodo adecuado para su celebración el comprendido entre la publicación definitiva por la Comisión de Selección de las candidaturas admitidas y no admitidas y la sesión de la Comisión de Selección dedicada a la valoración de las candidaturas.

La celebración de las sesiones de Claustro y Consejo Escolar para este fin no implica, en ningún caso, pronunciamiento de estos órganos sobre las candidaturas presentadas, ni sujeción de los representantes de los diferentes sectores de la comunidad educativa en la Comisión de Selección a lo allí tratado.

Referencias citadas

Art. 8.2, apartado b), de la Orden de 26-03-2007. Actuaciones de la dirección del centro y de la Comisión de Selección.

2. Además de las actuaciones establecidas en artículo 10 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, la Comisión de Selección realizará las siguientes:

b) Facilitar a las candidaturas la difusión de su proyecto de dirección entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

Art. 8.4 de la Orden de 26-03-2007. Actuaciones de la dirección del centro y de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección y los candidatos y candidatas podrán utilizar los medios telemáticos disponibles en el centro docente para informar a la comunidad educativa de todos los aspectos relativos al proceso de selección de director o directora.

Art. 66 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio (BOJA 16-07-2010). Competencias.

El Claustro de Profesorado tendrá las siguientes competencias::

g) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

Art. 50 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio (BOJA 16-07-2010). Competencias.

El Consejo Escolar de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial tendrá las siguientes competencias:

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

Art. 68 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio (BOJA 16-07-2010). Competencias.

El Claustro de Profesorado tendrá las siguientes competencias:

g) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

Art. 51 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio (BOJA 16-07-2010). Competencias.

El Consejo Escolar de los institutos de educación secundaria tendrá las siguientes competencias:

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las

personas candidatas.

Art. 60 del Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música, aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre (BOJA 27-12-2011), art. 60 del Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales de Danza, aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre (BOJA 27-12-2011), art. 60 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte, aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre (BOJA 27-12-2011). Competencias.

El Claustro de Profesorado tendrá las siguientes competencias:

g) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

Art. 44 del Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música, aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre (BOJA 27-12-2011), art. 44 del Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales de Danza, aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre (BOJA 27-12-2011), art. 44 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte, aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre (BOJA 27-12-2011). Competencias.

El Consejo Escolar [...] tendrá las siguientes competencias:

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

Art. 67 del Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas, aprobado por el Decreto 15/2012, de 7 de febrero (BOJA 20-02-2012). Competencias

El Claustro de Profesorado tendrá las siguientes competencias:

g) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

Art. 51 del Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas, aprobado por el Decreto 15/2012, de 7 de febrero (BOJA 20-02-2012). Competencias

El Consejo Escolar de las escuelas oficiales de idiomas tendrá las siguientes competencias:

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

VALORACIÓN DE LAS CANDIDATURAS.

El Decreto 59/2007 y la Orden de 26 de marzo de 2007 dan preferencia a las candidaturas presentadas por el profesorado del propio centro frente a las presentadas por profesorado de otros centros. Para ello, establecen que únicamente en ausencia de candidaturas de profesorado del propio centro o cuando estas no obtengan la puntuación mínima exigida para el proyecto de dirección, la Comisión de Selección valorará las presentadas por el profesorado de otros centros. En consecuencia, el proceso de valoración de las candidaturas se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

a) Se considerarán en primer lugar las candidaturas presentadas por el profesorado del propio centro, para las cuales:

1º. Se valorará, conforme al baremo establecido en el Anexo II de la Orden de 26 de marzo de 2007, el proyecto de dirección de cada una de estas candidaturas. Serán excluidas del proceso de selección aquellas que no obtengan, al menos cuatro puntos, en el proyecto de dirección.

2º. Se valorará, conforme al baremo establecido en el Anexo II de la Orden de 26 de marzo de 2007, los méritos académicos y profesionales de las candidaturas que no hayan sido excluidas del proceso de selección.

3º. Se seleccionará la candidatura que obtenga mayor puntuación final.

b) Únicamente en ausencia de candidaturas del propio centro, o si ninguna de ellas obtiene la puntuación mínima exigida para el proyecto de dirección, la Comisión de Selección valorará las presentadas por el profesorado de otros centros, en cuyo caso procederá como en el punto anterior.

Esta exigencia de la norma niega expresamente la posibilidad de valorar las candidaturas de profesorado de otro centro si una del propio centro obtiene al menos 4 puntos en la valoración del proyecto de dirección.

De la sesión de la Comisión de Selección para la admisión de candidaturas se levantará acta por el secretario o secretaria, recomendándose la aprobación de la misma en la propia sesión.

Referencias normativas

Art. 10 del Decreto 59/2007. Procedimiento de verificación y selección de las candidaturas.

1. Corresponde a la Comisión de Selección la verificación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y la publicación de las candidaturas admitidas y no admitidas y, en su caso, los motivos de la exclusión.

2. Para la selección de las candidaturas admitidas, la Comisión de Selección llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Seleccionar las candidaturas presentadas por el profesorado del propio centro, conforme a lo siguiente:

1.º Valorar, aplicando el baremo establecido, el proyecto de dirección que presente cada una de las candidaturas, excluyendo del proceso de selección aquellos que obtengan menos del cincuenta por ciento de la puntuación máxima establecida por este criterio.

2.º Valorar objetivamente, mediante la aplicación del baremo establecido, los méritos académicos y profesionales de las candidaturas que no hayan sido excluidas del proceso de selección.

3.º Seleccionar a la candidatura que obtenga mayor puntuación total final.

b) Seleccionar las candidaturas presentadas por el profesorado de otros centros docentes públicos, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, en ausencia de candidaturas del propio centro o cuando éstas no hayan sido seleccionadas.

Art. 11 de la Orden de 26-03-2007. Valoración de las candidaturas.

1. La Comisión de Selección valorará las candidaturas presentadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo. A tales efectos se considerarán en primer lugar las presentadas por el profesorado del propio centro y serán excluidas del proceso de selección aquéllas que no obtengan, al menos cuatro puntos, en el proyecto de dirección.

2. Únicamente en ausencia de candidaturas del propio centro, o si ninguna de ellas obtiene la puntuación mínima exigida para el proyecto de dirección, la Comisión de Selección valorará las presentadas por el profesorado de otros centros excluyendo, asimismo, del proceso de selección aquéllas que no obtengan, al menos, cuatro puntos en el proyecto de dirección.

PROFESORADO DEL PROPIO CENTRO: SITUACIONES PROBLEMÁTICAS.

La correcta interpretación sobre cómo debe entenderse cuáles son las candidaturas presentadas por el profesorado del propio centro tiene una repercusión muy importante en algunos procesos de selección donde hay más de una candidatura en el concurso de méritos, pues de ello puede depender cuál sea la candidatura seleccionada.

Por la Dirección General competente se determinó que el término “Profesorado del propio centro” debe entenderse que abarca a todo el profesorado que presta servicios en el centro independientemente de la situación administrativa en la que se encuentre.

También en este apartado y en lo que se refiere a los centros de educación permanente (C.E.PER.) y sus secciones (S.E.PER), deberá considerarse como profesorado del propio centro tanto al destinado en el C.E.PER. como al que lo está en alguna de sus secciones, con independencia de la obligatoriedad de cumplir los requisitos que establece el artículo 3.1 del Decreto 59/2007.

Referencias normativas

Respuesta de 04-05-2007 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. Punto 1.

Ante las consultas planteadas por las Delegaciones Provinciales sobre la interpretación de determinados aspectos del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la Selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios, y de la Orden de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios

y se establece el baremo a aplicar en dicha selección, esta Dirección General hace las siguientes observaciones:

1) La candidatura presentada por el profesorado en un centro donde está prestando servicios será siempre preferente y se entenderá como “Candidatura presentada por el profesorado del propio centro” de conformidad con el artículo 10.2a) del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la Selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios.

Por tanto, cualquier profesor o profesora que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 3 del citado Decreto 59/2007, de 7 de marzo, presta servicios en un centro, debe de entenderse como profesorado del mismo a estos efectos, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentre (destino definitivo, provisional, comisión de servicios, desplazado por falta de horario, etc.).

VALORACIÓN DEL PROYECTO DE DIRECCIÓN.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina que el proyecto de dirección debe incluir, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo, dejando así abierta la posibilidad de que las Administraciones educativas autonómicas desarrollen los contenidos del citado proyecto de dirección.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, determina que el proyecto de dirección deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro y que en dicho proyecto se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo.

El contenido del proyecto de dirección se concreta en los artículos 3.1.d) y 4 del Decreto 59/2007. Así, en el artículo 3.1.d) se dice que el proyecto de dirección incluirá, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo, y en el artículo 4 se establece que se prestará especial atención:

- Al conocimiento del Plan de Centro.
- Al conocimiento de su realidad social, económica, cultural y laboral.

- A los objetivos educativos.
- Al desarrollo de actuaciones que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Al desarrollo de actuaciones que favorezcan la mejora de la convivencia escolar.
- A las estrategias de intervención que, en relación con sus competencias, atribuye a los directores y directoras de los centros docentes públicos la normativa vigente.
- A la mejora de los resultados escolares que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del referido proyecto de dirección.

La valoración del proyecto de dirección se recoge normativamente en el Anexo II C) de la Orden de 26 de marzo de 2007, donde se establece únicamente un máximo de 8 puntos, y en el art. 11.1 de la misma Orden, en el se fija que se excluirán del proceso de selección aquellas candidaturas que no obtengan, al menos cuatro puntos, en el proyecto de dirección. En la Tabla se recoge su tratamiento normativo.

Norma	Artículo	Texto
Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios	10.2.a) 1º	Valorar, aplicando el baremo establecido, el proyecto de dirección que presente cada una de las candidaturas, excluyendo del proceso de selección aquellos que tengan menos del 50% de la puntuación máxima establecida por este criterio.
Orden de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, y se establece el baremo a aplicar en dicha selección.	11.1	La Comisión de Selección valorará las candidaturas presentadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo. A tales efectos se considerarán en primer lugar las presentadas por el profesorado del propio centro y serán excluidas del proceso de selección aquellas que no obtengan, al menos cuatro puntos, en el proyecto de dirección.
	Anexo II C)	Proyecto de dirección: Máximo 8 puntos

Las Comisiones de Selección no cuentan para la valoración del proyecto de dirección con ninguna otra referencia normativa.

Para la valoración del proyecto de dirección de cada candidato o candidata, la Comisión de Selección le asignará una puntuación, que será el resultado de las puntuaciones emitidas sobre el mismo por cada uno de los miembros de la Comisión presentes en la sesión.

La emisión de la puntuación debe tener lugar dentro de la sesión y en el momento en que proceda, no siendo posible que un miembro emita su puntuación en un momento diferente y

abandone la sesión, o se incorpore cuando la Comisión ya ha puntuado un proyecto y se añada su puntuación. Tampoco es posible que un miembro delegue en otro.

En cualquier caso, es necesario tener en cuenta que las decisiones que adopte la Comisión de Selección deben ser motivadas, tal y como establece el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar éstas en el acta de la sesión, por lo que previamente a la emisión de la puntuación de cada proyecto de dirección se abrirá un tiempo para la deliberación que, en su caso, podrá servir de motivación.

Referencias normativas

Art. 3.1, apartado d), del Decreto 59/2007. Requisitos de los aspirantes.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los requisitos que se deben reunir para poder participar en el concurso de méritos son los siguientes:

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

Art. 4 del Decreto 59/2007. Proyecto de dirección.

El proyecto de dirección al que se refiere el párrafo d) del apartado 1 del artículo 3 de este Decreto prestará especial atención al conocimiento del Plan de Centro, de su realidad social, económica, cultural y laboral, al desarrollo de actuaciones que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la mejora de la convivencia escolar, así como a las estrategias de intervención que, en relación con sus competencias, atribuye a los directores y directoras de los centros docentes públicos la normativa vigente y a los objetivos educativos y a la mejora de los resultados escolares que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del referido proyecto de dirección.

Art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.

e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.

f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

VALORACIÓN DE MÉRITOS ACADÉMICOS.

La Comisión de Selección debe valorar, mediante la aplicación del baremo recogido en el Anexo II A) de la Orden de 26 de marzo de 2007, los méritos académicos de las candidaturas conforme al siguiente procedimiento:

1º. Se valorarán los méritos académicos de las candidaturas presentadas por el profesorado del

propio centro que no hayan sido excluidas del proceso de selección por haber obtenido menos de cuatro puntos en el proyecto de dirección.

2º. Únicamente en ausencia de candidaturas del propio centro, o si ninguna de ellas ha obtenido la puntuación mínima exigida para el proyecto de dirección, la Comisión de Selección valorará los méritos académicos de las candidaturas presentadas por el profesorado de otros centros, siempre que éstas hayan obtenido al menos cuatro puntos en el proyecto de dirección.

Dado que en este apartado se valoran los méritos alegados por los participantes en el concurso de méritos, la Comisión de Selección solo puede tener en cuenta la documentación acreditativa de los mismos que haya presentado el interesado.

En algunos casos, la valoración de los méritos académicos puede presentar cierta problemática para la Comisión de Selección a la hora de delimitar los cursos de formación y perfeccionamiento y las publicaciones que pueden ser susceptibles de consideración, dado que el Anexo II A) de la Orden de 26 de marzo de 2007 establece que únicamente son válidos los referidos a “la organización y el funcionamiento escolar o la Dirección de centros docentes”.

Sobre este aspecto no hay aclaraciones de la Dirección General competente de la Consejería de Educación. Por este motivo, puede ser útil, para evitar situaciones conflictivas en los casos de concurrencia de varias candidaturas, que la Comisión de Selección fije unos criterios que definan los límites dentro de los cuales se considera que un curso de formación o una publicación se enmarca dentro de la organización y funcionamiento escolar o la Dirección de los centros docentes. Estos criterios deberían ser fijados previamente a que los miembros de la Comisión conozcan los méritos académicos alegados por las distintas candidaturas.

Para baremar la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento, se sumarán todas las horas acreditadas que se ajusten a los términos del Anexo II A, asignándose 0,15 puntos por cada 30 horas, y despreciándose cualquier fracción que no alcance este valor. De igual modo se procederá para baremar la impartición de cursos de formación o perfeccionamiento, aunque en este caso se asignan 0,15 puntos por cada 15 horas, despreciándose también cualquier fracción que no alcance este valor.

En lo referente a las publicaciones, y siempre que éstas sean referidas a la organización y el funcionamiento escolar o la Dirección de centros docentes, la Comisión de Selección puede establecer la gradación de los puntos a otorgar, siempre no supere la puntuación máxima de 0,50 indicada en el Anexo II.

Es importante señalar que en cada uno de los méritos académicos que contempla el Anexo II A) debe figurar la puntuación realmente obtenida, sin perjuicio de que, si la suma de todos ellos excede el máximo que es posible otorgar por este apartado, la puntuación final de los méritos académicos del candidato o candidata será de 2 puntos.

ANEXO II de la Orden de 26-03-2007. A) **MÉRITOS ACADÉMICOS. Máximo: 2 puntos.**

MÉRITOS	PUNTOS	ACREDITACIÓN
Por el grado de Doctor.	0,75	Fotocopia del título o certificación del abono de los derechos de expedición. (*)
Por cada título universitario de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título declarado equivalente distinto del alegado para el ingreso en el Cuerpo docente al que pertenece.	0,50	Fotocopia del título o certificación del abono de los derechos de expedición. (*)
Por cada título universitario de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico o título declarado equivalente, distinto del alegado para el ingreso en el Cuerpo docente al que pertenece.	0,25	Fotocopia del título o certificación del abono de los derechos de expedición. (*)
Por la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Entidades sin ánimo de lucro y reconocidos o inscritos en el Registro de Actividades de Formación Permanente por la correspondiente Administración educativa, sobre la organización y el funcionamiento escolar o la Dirección de centros docentes.	0,15 por cada 30 horas.	Certificación acreditativa de su reconocimiento o inscripción en el Registro de Actividades de Formación Permanente de la correspondiente Administración educativa, con indicación del número de horas de duración del curso.
Por la impartición de cursos de formación o perfeccionamiento convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Entidades sin ánimo de lucro y reconocidos o inscritos en el Registro de Actividades de Formación Permanente por la correspondiente Administración educativa, sobre la organización y el funcionamiento escolar o la Dirección de centros docentes.	0,15 por cada 15 horas.	Certificación acreditativa de su reconocimiento o inscripción en el Registro de Actividades de Formación Permanente de la correspondiente Administración educativa, con indicación del número de horas de duración del curso.
Por publicaciones sobre la organización y el funcionamiento escolar o la Dirección de centros docentes.	Hasta 0,50	Los ejemplares correspondientes completos, en los que debe constar el I.S.B.N.

(*) También deberá presentarse fotocopia del título alegado para el ingreso en el Cuerpo docente.

VALORACIÓN DE MÉRITOS PROFESIONALES.

Al igual que en el caso de los méritos académicos, la Comisión de Selección debe valorar, mediante la aplicación del baremo recogido en el Anexo II B) de la Orden de 26 de marzo de 2007, los méritos profesionales de las candidaturas conforme al siguiente procedimiento:

1º. Se valorarán los méritos profesionales de las candidaturas presentadas por el profesorado del propio centro que no hayan sido excluidas del proceso de selección por haber obtenido menos de cuatro puntos en el proyecto de dirección.

2º. Únicamente en ausencia de candidaturas del propio centro, o si ninguna de ellas ha obtenido la puntuación mínima exigida para el proyecto de dirección, la Comisión de Selección valorará los méritos profesionales de las candidaturas presentadas por el profesorado de otros centros, siempre que éstas hayan obtenido al menos cuatro puntos en el proyecto de dirección.

Dado que en este apartado se valoran los méritos alegados por los participantes en el concurso de méritos, la Comisión de selección solo puede tener en cuenta la documentación acreditativa de los mismos que haya presentado el interesado.

La Comisión, al valorar los méritos profesionales, debe considerar que se han de computar solamente por año o curso completo, despreciando fracciones de tiempo inferiores, conforme a lo interpretado por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa en su respuesta de 04-05-2007.

Es importante señalar que en cada uno de los méritos profesionales que contempla el Anexo II B) debe figurar la puntuación realmente obtenida, sin perjuicio de que, si la suma de todos ellos excede el máximo que es posible otorgar por este apartado, la puntuación final de los méritos profesionales del candidato o candidata será de 6 puntos.

ANEXO II de la Orden de 26-03-2007. **B) MÉRITOS PROFESIONALES. Máximo: 6 puntos.**

MÉRITOS	PUNTOS	ACREDITACIÓN
Por cada año como funcionario de carrera, que sobrepase los cinco establecidos como requisito.	0,10	Fotocopia del Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como funcionario/a de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
Por cada año de servicios efectivos prestados en el centro docente a cuya Dirección se opta.	0,30	
Por cada año de servicios efectivos prestados en un centro docente de la misma localidad al que se opta a la Dirección.	0,10	

MÉRITOS	PUNTOS	ACREDITACIÓN
Por cada curso académico en el ejercicio de los cargos de: Dirección Vicedirección Jefatura de Estudios Secretaría Jefatura de Estudios adjunta	0,35 0,15 0,15 0,15 0,15	Nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que continúa en el cargo.
Por cada curso académico en el ejercicio de órganos de coordinación didáctica	0,10	Documento justificativo del nombramiento con expresión de la duración real del cargo o, en su caso, certificación en la que conste que continúa en el mismo.
Por cada curso académico como coordinador en proyectos o programas educativos autorizados por la Administración educativa.	0,15	Certificación de la coordinación en el proyecto o programa educativo, expedida por la correspondiente Administración Educativa.
Por cada curso académico como profesor o profesora colaborador en materia de formación del profesorado.	0,15	Certificación de la colaboración en materia de formación del profesorado, expedida por la correspondiente Administración educativa.
Por cada curso académico como participante en proyectos o programas educativos autorizados por la Administración educativa.	0,10	Certificación de la participación en el proyecto o programa educativo, expedida por la correspondiente Administración educativa.

Respuesta de 04-05-2007 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. Punto 3.

Ante las consultas planteadas por las Delegaciones Provinciales sobre la interpretación de determinados aspectos del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la Selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios, y de la Orden de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios y se establece el baremo a aplicar en dicha selección, esta Dirección General hace las siguientes observaciones:

3) Los méritos profesionales a los que hace referencia el apartado B) del Anexo II de la Orden de 26 de marzo de 2007, se computarán por año o curso completo, pero no las fracciones.

PUBLICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS VALORADAS.

La Comisión de Selección, tras la sesión de valoración de candidaturas y antes del 30 de marzo, debe publicar en el tablón de anuncios del centro la relación provisional de candidaturas

valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados, así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación. Dicha publicación servirá de notificación a los interesados y deberá permanecer expuesta al menos durante dos días. No se publica el acta de la sesión, sino únicamente la relación provisional de candidaturas valoradas. Los interesados podrán presentar reclamaciones a dicha relación provisional, como se detalla en el apartado 9.3.

En el caso de que no se presenten reclamaciones, o tras su estudio por la Comisión de Selección, y en todo caso antes del 10 de abril, se procederá a publicar en el tablón de anuncios del centro la relación definitiva de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación. Dicha publicación servirá de notificación a los interesados y deberá permanecer expuesta al menos durante dos días.

Referencias normativas

Art. 11, puntos 3 al 6, de la Orden de 26-03-2007. Valoración de las candidaturas.

3. La Comisión de Selección dará publicidad en el tablón de anuncios del centro, antes del 30 de marzo, la relación provisional de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados, así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación.

4. Los candidatos y candidatas, en el plazo de tres días contados desde el día siguiente a la publicación de la relación a la que se refiere el apartado anterior, podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes a las puntuaciones obtenidas en cada uno de los apartados.

5. La Comisión de Selección estudiará y valorará las reclamaciones que, en su caso, se hayan presentado y publicará en el tablón de anuncios del centro, antes del 10 de abril, la relación definitiva de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación.

6. La publicación en el tablón de anuncios del centro docente de las relaciones de candidaturas a las que se refieren los apartados 3 y 5 de este artículo servirán de notificación a las personas interesadas y permanecerán expuestas, al menos, durante dos días.

PROPUESTA, EN SU CASO, DE CANDIDATURA SELECCIONADA.

Antes del 15 de abril, la Comisión de Selección seleccionará la candidatura que haya obtenido mayor puntuación total final y la propondrá al titular de la Delegación Territorial para que se proceda a su nombramiento como director o directora con efectos de 1 de julio y por un periodo de mandato de cuatro años en caso de que acredite una experiencia en la función directiva de al menos, dos años, de los que uno al menos será ininterrumpido. La experiencia en la función directiva debe entenderse como “*una experiencia como director o directora, de al menos dos años*”, de acuerdo con la respuesta de 04-12-2008 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. En los casos en que no se cumpla este requisito el titular de la Delegación Territorial procederá a su nombramiento como director o directora en prácticas por un año. Asimismo, la Comisión de Selección debe informar de esta propuesta al Consejo Escolar.

En el caso de que ninguna de las candidaturas admitidas haya sido seleccionada por no haber obtenido la puntuación mínima exigida para el proyecto de dirección, la Comisión de Selección deberá igualmente, antes del 15 de abril, comunicar esta circunstancia a la persona titular de la Delegación Territorial, e informar de ello al Consejo Escolar.

Referencias normativas

Art. 12 de la Orden de 26-03-2007. Propuesta de la candidatura seleccionada.

1. La Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, seleccionará la candidatura que haya obtenido mayor puntuación total final y la propondrá al titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación a los efectos previstos en el artículo 12 del mencionado Decreto, debiendo informar de ello al Consejo Escolar del centro.

2. Si ninguna de las candidaturas hubiera obtenido la puntuación mínima exigida para el proyecto de dirección, la Comisión de Selección comunicará a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación que no se ha seleccionado ninguna candidatura, a los efectos previstos en el artículo 15 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, debiendo informar de ello al Consejo Escolar del centro.

3. Las Comisiones de Selección darán cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores de este artículo con anterioridad al 15 de abril.

Respuesta de 04-12-2008 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

El Decreto 59/2007, de 6 de marzo, ha sido desarrollado, en diversos aspectos, por la Orden de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, y se establece el baremo a aplicar en dicha selección. (BOJA 3-4-2007). En la disposición final segunda de dicha orden se autoriza a esta Dirección General para dictar instrucciones necesarias para su ejecución. En razón de lo anterior, esta Dirección General considera que la expresión "en la función directiva una experiencia de, al menos, dos años", que figura en el artículo 12.1 del Decreto citado, ha de entenderse como "una experiencia como director o directora de, al menos, dos años". Esta interpretación es concordante con la expresión de "experiencia en el ejercicio de la dirección", que se utiliza en el artículo 15.1 del mismo Decreto, cuando se hace referencia a lo establecido en el artículo 12.1.

RECUSACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN. ALEGACIONES, RECLAMACIONES Y RECURSOS AL PROCEDIMIENTO.

A lo largo del procedimiento de selección, el Decreto 59/2007 y la Orden de 26 de marzo de 2007 contemplan diferentes momentos en los que los interesados pueden presentar alegaciones y reclamaciones, a las cuales ya se ha hecho referencia en otros epígrafes de este documento, y a las que se suman las opciones previstas en la Ley 30/1992, de 6 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

- Recusación a los miembros de la Comisión de Selección.
- Alegaciones a la relación provisional de candidaturas admitidas y no admitidas.
- Reclamaciones a la relación provisional de candidaturas valoradas.
- Recurso a la relación definitiva de candidaturas valoradas.

9.1. RECUSACIÓN.

Los interesados pueden recusar a los miembros de la Comisión de Selección, una vez ésta esté constituida y en cualquier momento del procedimiento, en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se resolverán conforme a lo dispuesto en el

artículo 29 de la citada Ley y al artículo 97 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Referencias normativas

Capítulo III del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 29. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. 5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

Art. 97 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía. Competencia para la resolución.

Los procedimientos de abstención y de recusación de autoridades y del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía serán resueltos por la persona titular del órgano jerárquico inmediatamente superior. Cuando el procedimiento afecte a los titulares de las Consejerías, la resolución corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

ALEGACIONES.

Contra la resolución de la Comisión de Selección por la que aprueba la relación provisional de candidaturas admitidas y no admitidas, los interesados podrán presentar alegaciones en el plazo de diez días a partir de su publicación.

La Comisión deberá reunirse en una nueva sesión, en el plazo máximo de tres días desde la finalización del plazo anterior, para estudiar las alegaciones presentadas y resolver lo procedente. En el acta de esta sesión es necesario hacer constar de manera expresa las deliberaciones y acuerdos adoptados sobre cada una de las alegaciones presentadas.

Seguidamente, se procederá a publicar en el tablón de anuncios del centro la relación definitiva de las candidaturas admitidas y no admitidas, indicando en el último caso el motivo o los motivos de exclusión.

Referencias normativas

Art. 10 de la Orden de 26-03-2007. Admisión de candidaturas.

1. La Comisión de Selección, en el plazo de diez días contados desde su constitución, publicará en el tablón de anuncios del centro la relación de candidaturas admitidas en la convocatoria del concurso de méritos para la selección de director o directora del centro, una vez verificado que han presentado la documentación y reúnen los requisitos establecidos para acceder a la dirección del mismo, así como la relación de las no admitidas, con indicación de los motivos de la exclusión.
2. Durante diez días, contados desde la publicación de la relación de candidaturas admitidas y no admitidas, éstas podrán presentar ante la Comisión de Selección las alegaciones que estimen convenientes. Asimismo, durante el mismo plazo, las personas interesadas podrán completar, en su caso, la documentación que les sea requerida, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
3. La Comisión de Selección estudiará las alegaciones presentadas y publicará en el tablón de anuncios del centro, en el plazo máximo de tres días desde la finalización del plazo establecido en el apartado anterior, la relación definitiva de admitidos y no admitidos, indicando en el último caso el motivo de la exclusión.
4. La publicación en el tablón de anuncios del centro docente de las relaciones de admitidos y no admitidos a las que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo servirán de notificación a los interesados e interesadas y permanecerán expuestas, al menos, durante dos días.

RECLAMACIONES.

Contra la resolución de la Comisión de Selección por la que aprueba la relación provisional de candidaturas valoradas, los interesados podrán presentar reclamaciones, en el plazo de tres días

contados desde el día siguiente a la publicación de la misma, a las puntuaciones obtenidas en cada uno de los apartados.

La Comisión deberá reunirse en una nueva sesión para estudiar las reclamaciones presentadas y resolver lo procedente. Como ya se ha indicado en el punto anterior, es necesario que el acta de esta sesión recoja de manera expresa las deliberaciones y acuerdos adoptados sobre cada una de las reclamaciones presentadas.

Si, como consecuencia del estudio de las reclamaciones presentadas, el único proyecto de dirección de un profesor o profesora del propio centro valorado con más de 4 puntos obtuviese una puntuación inferior a 4 puntos, se deberán valorar las candidaturas presentadas por profesorado de otros centros, procediendo como se ha indicado en puntos anteriores.

Finalmente, se procederá a publicar en el tablón de anuncios del centro la relación definitiva de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados y la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación.

Referencias normativas

Art. 11 del Decreto 59/2007. Reclamaciones.

Los candidatos y candidatas podrán presentar reclamaciones a las puntuaciones obtenidas en aplicación del baremo establecido ante la Comisión de Selección, que resolverá de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca por Orden la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Art. 11, apartados 3, 4, 5 y 6, de la Orden de 26-03-2007. Valoración de las candidaturas.

3. La Comisión de Selección dará publicidad en el tablón de anuncios del centro, antes del 30 de marzo, la relación provisional de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados, así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación.

4. Los candidatos y candidatas, en el plazo de tres días contados desde el día siguiente a la publicación de la relación a la que se refiere el apartado anterior, podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes a las puntuaciones obtenidas en cada uno de los apartados.

5. La Comisión de Selección estudiará y valorará las reclamaciones que, en su caso, se hayan presentado y publicará en el tablón de anuncios del centro, antes del 10 de abril, la relación definitiva de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación.

6. La publicación en el tablón de anuncios del centro docente de las relaciones de candidaturas a las que se refieren los apartados 3 y 5 de este artículo servirán de notificación a las personas interesadas y permanecerán expuestas, al menos, durante dos días.

RECURSOS.

Contra la resolución de la Comisión de Selección por la que aprueba la relación definitiva de candidaturas valoradas y hecha la pertinente propuesta de director o directora al titular de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 114 de la misma norma, cabe recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la exposición de la relación definitiva de candidaturas valoradas en el tablón de anuncios del centro, correspondiendo al titular de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación la resolución del recurso, todo ello de acuerdo con el Informe que emite la Secretaría General Técnica respecto a una consulta sobre los recursos que proceden en el procedimiento de

selección y nombramiento de las direcciones de los centros docentes, remitido por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa el 9 de junio de 2011.

Referencias normativa

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA RESPECTO A LA CONSULTA SOBRE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LOS CENTROS DOCENTES. (Remitido por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa el 9 de junio de 2011)

Por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa (Servicio de Ordenación y Enseñanzas de Idiomas) se remite la consulta que se menciona en el encabezamiento.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, basado en lo siguiente:

I. Antecedentes.

Primero.- Con fecha de 29 de abril de 2011 se recepciona en esta Secretaría General Técnica la consulta planteada originalmente por el Presidente de la Comisión de Selección de Director o Directora del C.E.Pr. San Ignacio de Loyola de las Norias de Daza (El Ejido-Almería).

En el referido Centro, una candidata presentó un escrito de reclamación sobre la valoración profesional de sus méritos académicos y profesionales. La Comisión de Selección, tras el estudio y valoración de dicha reclamación, notificó a la interesada y publicó en el tablón de anuncios del centro la relación definitiva de las candidaturas valoradas. Seguidamente, propuso al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación a la candidatura que obtuvo mayor puntuación final.

Con posterioridad, la misma candidata presentó un nuevo escrito, esta vez dirigido al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, solicitando que la valoración de sus méritos volviera a ser revisada.

Segundo.- El Presidente de la Comisión formula las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es el trámite administrativo que hay que dar al escrito de reclamación presentado directamente ante el Delegado Provincial?*
- ¿Son susceptibles de recurso administrativo las resoluciones de las Comisiones de Selección de directores una vez aprobadas las listas definitivas de candidaturas valoradas y hecha la pertinente propuesta de director o directora a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación? En caso afirmativo, ¿qué tipo de recurso y cuál es el órgano administrativo que debe resolverlo?*
- Después de la nueva redacción del artículo 13.1 del Decreto 59/2007, la resolución de nombramiento de director dictada por el Delegado Provincial, ¿puede ser recurrida en alzada?*

II. Fundamentos jurídicos.

Primero.- El artículo 11 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, que regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de (os Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios, dispone que "Los candidatos y candidatas podrán presentar reclamaciones a las puntuaciones obtenidas en aplicación del baremo establecido ante la Comisión de Selección, que resolverá de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca por Orden la persona titular de la Consejería competente en materia de educación".

En desarrollo del citado Decreto, la Orden de 26 de marzo de 2007 establece en los

apartados del 3 al 6 de su artículo 11 lo siguiente:

" 3. La Comisión de Selección dará publicidad en el tablón de anuncios del centro, antes del 30 de marzo, la relación provisional de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados, así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación.

4. Los candidatos y candidatas, en el plazo de tres días contados desde el día siguiente a la publicación de la relación a la que se refiere el apartado anterior, podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes a las puntuaciones obtenidas en cada uno de los apartados.

5. La Comisión de Selección estudiará y valorará las reclamaciones que, en su caso, se hayan presentado y publicará en el tablón de anuncios del centro, antes del 10 de abril, la relación definitiva de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación".

6. La publicación en el tablón de anuncios del centro docente de las relaciones de candidaturas a las que se refieren los apartados 3 y 5 de este artículo servirán de notificación a las personas interesadas y permanecerán expuestas, al menos, durante dos días".

Seguidamente, y de acuerdo con el artículo 12 de la precitada Orden, "La Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, seleccionará la candidatura que haya obtenido mayor puntuación total final y la propondrá al titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación a los efectos previstos en el artículo 12 del mencionado Decreto, debiendo informar de ello al Consejo Escolar del centro".

En el caso que nos ocupa, una de las candidatas presentó un nuevo escrito de reclamación, esta vez ante el Delegado Provincial, solicitando una revisión de sus méritos, pese a que ya se había realizado la pertinente propuesta de la candidatura que obtuvo mayor puntuación final. Ante el silencio al respecto de la normativa antes mencionada, debe acudirse a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo artículo 107.1 dispone que " Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley".

Relacionado con lo anterior, el artículo 114 del mismo cuerpo legal añade que "Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo".

En el supuesto que es objeto de consulta, la Comisión está adscrita a la Delegación Provincial de Educación en Almería.

Como consecuencia de todo lo anterior, contra la relación definitiva de las candidaturas valoradas por la Comisión de Selección puede interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el tablón de anuncios del centro docente (artículo 115.1 de la Ley 30/1992). La resolución del recurso correspondería al titular de la Delegación Provincial.

Segundo.- El escrito de reclamación presentado directamente ante el Delegado Provincial de Educación tendría el carácter de recurso de alzada, aunque la candidata no lo hubiera hecho constar así expresamente, ya que el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter".

Tercero.- El artículo 13.1 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, (y que fue modificado por la disposición final segunda, apartado uno, del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato) establece lo siguiente:

"La persona titular de la Consejería competente en materia de educación nombrará directora o director del centro docente, por un período de cuatro años, a la candidatura que haya sido propuesta por la Comisión de Selección y supere el programa de formación inicial a que se refiere el artículo 12".

No obstante, hay que tener en cuenta que la disposición adicional sexta de la Orden de 24 de febrero de 2011, que desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, delega en las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, la competencia para el nombramiento de director o directora de centros docentes públicos [...].

Por tanto, la titularidad de la competencia para el nombramiento del director o directora corresponde al titular de la Consejería de Educación, estando delegado su ejercicio en las personas titulares de sus Delegaciones Provinciales.

De conformidad con los artículos 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 102.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (en adelante LAJA), "Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante".

En cuanto al recurso que cabría contra la resolución de nombramiento de director o directora dictada por un Delegado Provincial, debe tenerse en cuenta lo previsto por el apartado c) del artículo 112 LAJA:

"En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, ponen fin a la vía administrativa las resoluciones, actos o acuerdos de las autoridades de rango inferior al de la persona titular de la Consejería que resuelvan por delegación de ésta o de otro órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa".

De acuerdo con el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

Por tanto, el único recurso administrativo ordinario que cabría contra la resolución de nombramiento de director o directora dictada, por delegación, por un Delegado Provincial sería el potestativo de reposición.

En cuanto al órgano para resolver el recurso, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 102.5 LAJA, a cuyo tenor: "El recurso de reposición que, en su caso, se interponga contra los actos dictados por delegación, salvo que en ésta se disponga otra cosa, será resuelto por el órgano delegado".

Como quiera que la delegación no establece nada al respecto, el recurso de reposición sería

resuelto por el Delegado Provincial.

Cuarto.- A modo de conclusión, las preguntas formuladas tienen las siguientes respuestas:

• ¿Son susceptibles de recurso administrativo las resoluciones de las Comisiones de Selección de directores una vez aprobadas las listas definitivas de candidaturas valoradas y hecha la pertinente propuesta de director o directora a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación?

Si.

• En caso afirmativo, ¿qué tipo de recurso y cuál es el órgano administrativo que debe resolverlo?

Contra la relación definitiva de las candidaturas valoradas por la Comisión de Selección puede interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el tablón de anuncios del centro docente. La resolución del recurso correspondería al titular de la Delegación Provincial.

• ¿Cuál es el trámite administrativo que hay que dar al escrito de reclamación presentado directamente ante el Delegado Provincial?

El escrito de reclamación presentado directamente ante el Delegado Provincial de Educación tendría el carácter de recurso de alzada, aunque la candidata no lo hubiera hecho constar así expresamente.

• Después de la nueva redacción del artículo 13.1 del Decreto 59/2007, la resolución de nombramiento de director dictada por el Delegado Provincial, ¿puede ser recurrida en alzada?

El único recurso administrativo ordinario que cabría sería el potestativo de reposición, cuya resolución correspondería al Delegado Provincial.

DESISTIMIENTO Y RENUNCIA.

Las personas participantes en el concurso de méritos en el procedimiento de selección de directores y directoras de centros docentes públicos a excepción de los universitarios pueden desistir de su solicitud de participación en el concurso de méritos durante el procedimiento, de acuerdo con los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez que se ha producido el nombramiento por la persona titular de la Delegación Territorial solo es posible la renuncia al puesto de director o directora del centro siguiendo el procedimiento establecido en los Reglamentos Orgánicos de los centros. Referencias citadas

Art. 90 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ejercicio.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Art. 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Medios y efectos.

1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso

el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.